

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
AREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN
DERECHO PENAL

**REGIMEN PENITENCIARIO ABIERTO EN EL MARCO DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO VIGENTE**

Autor: Lidia Henriquez

Asesor: Dra. Dora Zerpa

**Trabajo De Especialización Presentado Ante El Área De Estudios De Postgrado
De La Universidad De Carabobo Para Optar Al Título De Especialista En
Derecho Penal**

Valencia, Febrero De 2003

**REGIMEN PENITENCIARIO ABIERTO EN EL MARCO DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO VIGENTE**

RESUMEN

La presente investigación se orienta al análisis de la organización, estructura y funcionamiento del régimen penitenciario abierto en Venezuela, así como examinar los procedimientos de control, supervisión y seguimiento que realiza el tribunal de ejecución a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los beneficios otorgados por el Código Orgánico Procesal Penal a los reclusos que pertenecen a este régimen, para lo cual la autora se planteó las siguientes interrogantes: ¿Cómo es la organización, estructura y funcionamiento del Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela?, ¿Existe una correcta aplicación en Venezuela de lo dispuesto en el ordenamiento

jurídico vigente con relación al beneficio de Régimen Abierto?, ¿Cuentan los Tribunales de Ejecución con un sistema de seguimiento para los reclusos que disfrutan del beneficio de Régimen Abierto?, y ¿Cuáles son los factores que influyen en la pérdida del beneficio de Régimen Abierto?. La autora se planteo como objetivo general: Analizar el Régimen Penitenciario Abierto en el marco del ordenamiento jurídico venezolano vigente. La metodología empleada está enmarcada bajo la modalidad de una investigación documental de tipo jurídico-descriptiva; dentro de las técnicas de la investigación documental se empleará la relativa a la observación documental, así como la selección y evaluación de los documentos. El análisis e interpretación de la información se realizó tomando en cuenta los objetivos y las preguntas que conforman la sistematización de la investigación. Se apoyó en las opiniones y criterios emitidos por autores reconocidos y criterios jurisprudenciales. Finalmente se concluye la institución de Régimen Penitenciario Abierto constituye un gran avance en el desarrollo de una cultura penitenciaria dirigida a la reinserción social del penado; pero para ello es necesario no sólo diseñar teóricamente un sistema ideal, sino que se requiere de la acumulación de los esfuerzos necesarios en los que se manifieste Estado, Instituciones Públicas y Privadas, Entes Jurisdiccionales encargados, Instituciones Penitenciarias, y colectividad a fin de dar sustento real al significado que tiene la reinserción social del penado como instrumento necesario en la disminución del delito.

Descriptor: Régimen Penitenciario, Establecimiento Abierto.

INTRODUCCIÓN

Tal vez la gran mayoría de las personas, incluyendo a muchos jurisconsultos, desconocen que la legislación venezolana desde hace varios años establece que se pueden otorgar formulas alternas para el cumplimiento de condena para todas las personas que habiendo mantenido buena conducta dentro del lugar en donde se encuentren detenidas y teniendo una sentencia definitivamente firme hayan cumplido con un cuarto de su pena para el Destacamento de Trabajo, un tercio para el Régimen

abierto, dos tercios para la Libertad condicional y tres cuartos para el Confinamiento de acuerdo a lo que establece la Ley de Régimen Penitenciario, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo desconocen que tenemos una Ley de Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio de fecha 03 de Septiembre de 1.993 que establece que toda persona privada de su libertad por cada dos días de estudio o trabajo dentro de la cárcel se le debe de descontar un día de su pena.

Todos estos beneficios que les da la ley a los privados de su libertad son algunos de los muchos derechos que estos tienen y que nadie tiene derecho a violentar por ninguna razón. Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal se crea la figura encargada de garantizar el respeto de estos y todos los derechos que gozan los seres humanos privados de su libertad como son los Jueces de Ejecución, los que a pesar de las grandes fallas, tienen tal vez la función más noble dentro de nuestro sistema penal como es garantizar el respeto de los derechos humanos de los penados.

Tomando en cuenta los planteamientos expuestos, surge la inquietud de la investigadora para realizar la presente investigación dirigida al análisis del Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela y la intervención del Tribunal de Ejecución en el seguimiento de la progresividad del penado, tomando para ello como base lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia penitenciaria.

Con el propósito de canalizar el proceso investigativo, el presente trabajo se divide en Capítulos, organizados de la siguiente manera:

El capítulo I, está conformado por el planteamiento y formulación del problema, los objetivos y la justificación de la investigación.

El capítulo II, contiene la conceptualización teórica que da sustento a cada uno de los temas principales de la investigación, tomando en cuenta aspectos bibliográficos, legales y jurisprudenciales.

El capítulo III, contiene las estrategias metodológicas constituidas por: el diseño de la investigación, y las técnicas para la recolección y análisis de los datos.

El capítulo IV, se expone el análisis e interpretación de los resultados obtenidos a través del estudio, enfocando las opiniones emitidas por la autora. Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Las últimas cuatro décadas en Venezuela se caracterizaron por un régimen ininterrumpido de democracia representativa, que en las últimas dos década sufrió un grave deterioro institucional. El endeudamiento externo, la crisis del sector petrolero y la corrupción generalizada en la administración pública, así como los sucesivos planes de ajuste aplicados entre 1989 y 1998, significaron un acelerado deterioro de las estructuras públicas en todos sus niveles y el empobrecimiento generalizado de la población. Otras consecuencias de la crisis fueron: el aumento de los índices de delito y el agravamiento de los problemas de inseguridad ciudadana, el desmoronamiento del sistema de administración de justicia y la progresiva pérdida de legitimidad de las autoridades públicas.

Si el impacto de esta situación fue severo sobre los sistemas públicos de protección social, en el caso del sistema penitenciario la situación alcanzó una magnitud dramática. En el transcurso de la década de los 90, Venezuela saltó a los titulares informativos de todo el mundo a causa de diversas masacres en sus prisiones, entre ellas la de 1994 en Sabaneta (Edo. Zulia) que se saldó con la muerte de al menos 108 presos, así como por el número de muertos que anualmente arroja el sistema penitenciario, que a lo largo de toda la década ha arrojado cifras de tres dígitos.

El proceso electoral de fines de 1998 trajo consigo el colapso de las fuerzas políticas tradicionales y la emergencia del Movimiento bolivariano liderado por Hugo Chávez, sobre el cuál el pueblo venezolano colocó importantes expectativas de cambio. Este vuelco radical del mapa político se concretó en un proceso

constituyente, que se extendió a lo largo de 1999, y que concluyó con un nuevo texto constitucional. Con la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el sistema penitenciario y de protección de los derechos humanos de reclusos y reclusas adquiere rango constitucional, quedando integrado en el Poder Judicial. Su fin primordial es asegurar su rehabilitación y el respeto a sus derechos humanos; en la administración de justicia los magistrados deben priorizar la aplicación de penas sustitutivas a la privación de libertad. El régimen de administración de los establecimientos penitenciarios es descentralizado, y puede ser sometido a modalidades de privatización. Le corresponde al Estado garantizar opciones de formación profesional y ocio a lo interno de los establecimientos, así como adoptar medidas que faciliten la reinserción postpenitenciaria.

Una característica relevante de la formulación constitucional es la exigencia de profesionalización de los directivos de los establecimientos, art. 272. Por otra parte, el artículo 43 de la Constitución incorpora una novedosa y progresiva garantía en materia del derecho a la vida de los reclusos, al disponer que "el Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad...".

Por otro lado, el 1 de Julio de 1999 entró en vigencia el nuevo Código Orgánico Procesal Penal COPP. Sus principales rasgos son la presunción de inocencia y el establecimiento de un procedimiento de carácter acusatorio y no inquisitivo, así como la creación de los Jueces de Ejecución de Pena, cuya finalidad es vigilar el cumplimiento del régimen penitenciario y la competencia en materia de concesión de los beneficios de libertad para penados.

A pesar de los relevantes avances en materia legal que supuso el COPP, su entrada en vigencia no vino acompañada de los cambios necesarios en la forma de administrar las cárceles. Su apresurada aplicación se ha caracterizado por: ausencia de previsión en los cambios que requiere la infraestructura existente; desconocimiento de las nuevas atribuciones que a cada actor del proceso confiere el COPP; falta de coordinación entre el Ministerio Público, Ejecutivo y sector judicial; escasa coordinación institucional y ausencia de criterios claros y compartidos en

torno a la aplicación de beneficios. Asimismo, no se previó aumentar la capacidad de los centros comunitarios que albergan a los reclusos que acceden a beneficios de pre libertad, ni garantizar fuentes de trabajo para aquellos reclusos próximos a salir u objeto de un beneficio. Por ello, aún se requiere que los distintos actores involucrados en el proceso penal: Ejecutivo, Ministerio Público y Poder Judicial, consoliden un trabajo coordinado según prácticas comunes destinadas a mejorar la situación de la población reclusa.

El sistema penitenciario de Venezuela está integrado en la actualidad por un total de 33 prisiones a lo largo de toda la geografía del país, casi un tercio de las cuáles se concentran en la zona del central, Caracas y estado Miranda. Administrativamente, el sistema está conformado por penitenciarías, cárceles nacionales o locales y colonias penitenciarias, destinadas todas ellas a albergar a condenados, población que cumple condena, en función del tipo de condena e internados judiciales destinados a albergar a procesados, población reclusa en espera de sentencia. En la práctica, existe una notable distorsión de la función que cumple cada centro de reclusión, habiendo algunos cuya población es reflejo de su denominación oficial, y otros donde conviven los condenados y procesados con criterios laxos de separación.

Según estadísticas del Ministerio del Interior y Justicia (2001), los cambios más importantes registrados durante el lapso del año 2001, respecto a las características de la situación penitenciaria en Venezuela, se mantuvieron hasta septiembre de ese año. En líneas generales, la población reclusa se mantuvo estable, después del drástico descenso de 38% registrado en el año 2000, y conservó una proporción de un mayor número de reclusos penados (58%), con relación a la población de procesados (42%), para un total de reclusos a julio de 2001 de 16.7511.

Asimismo, también destacan favorablemente en el período la disminución de los muertos y heridos en centros de reclusión, y el considerable aumento en la matrícula estudiantil de reclusos. Con relación a las víctimas de la violencia dentro de los centros de reclusión, se mantuvo la tendencia de disminución observada desde el

año 1999. Así, durante el primer semestre del año 2001, 110 reclusos murieron y 698 resultaron heridos en enfrentamientos violentos. Aunque la cifra sigue siendo alta y coloca en entredicho el cumplimiento de la responsabilidad del Estado venezolano de garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, que están bajo su custodia, la misma refleja un descenso del 30% en los decesos y del 5% en los heridos, en comparación con las víctimas registradas para el mismo período, en el año 2000. Por otro lado, mientras que en 1999, según cifras oficiales, los reclusos que cursaron estudios, que van desde la alfabetización hasta la educación superior, representaron el 19% del total de la población reclusa para la fecha; en el año 2000, la matrícula aumentó a 7.060 alumnos, lo que representa el 47% del total de la población reclusa.

Junto a estos avances, aún persisten en la mayoría de los centros de reclusión condiciones adversas y contrarias al respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad, que enfrentan un proceso o cumplen una condena; adversidades que pueden ir desde albergues que no cuentan con suministro de agua potable regular, ni con un sistema de cloacas, hasta directores de centros de reclusión que justifican el maltrato a los reclusos como una forma de disciplina y resguardo de la seguridad.

A seis años de la instrumentación del Código Orgánico Procesal Penal y del incremento en la concesión de las medidas de Pre libertad allí contempladas, algunas de las cuales estipula la Ley de Régimen Penitenciario desde 1961, persisten los déficits en cuanto al personal encargado de su supervisión, como son los Delegados de Prueba; en cuanto a los centros que albergan a parte de los reclusos beneficiados, Centros de Tratamiento Comunitario; y respecto a los equipos técnicos responsables de hacer los estudios requeridos por los Jueces de Ejecución para la concesión de los beneficios.

La División de Tratamiento No Institucional del Ministerio de Interior y Justicia es la instancia que tiene como función velar por el cumplimiento de las medidas de Pre libertad que dictan los Jueces de Ejecución, tales como el destacamento de trabajo, el régimen abierto, la libertad condicional, la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del proceso y las medidas cautelares sustitutivas. Actividad que se realiza a través de los Delegados de Prueba, quienes están encargados del seguimiento al recluso que accede a este régimen alterno hasta el final del cumplimiento de la pena y conforman los equipos técnico que realizan las evaluaciones respectivas para optar a una de estas medidas.

Al igual que en el caso de los Defensores públicos, los Delegados de prueba resultan insuficientes ante el número de casos a los que se debe dar seguimiento y brindar el soporte requerido hasta finalizar su régimen de prueba. En el año 2000 según un informe estadístico del Ministerio de Interior y Justicia, se incrementó la población beneficiada con 9.019 reclusos bajo tratamiento no institucional en atención a las diferentes medidas; y para septiembre de 2001, el total de casos activos de medidas de Pre libertad, en el ámbito nacional, sumaban 14.506 casos.

Los Centros de Tratamiento Comunitario constituyen una de las modalidades con la que trabaja la división de tratamiento no institucional para atender a la población que goza del régimen abierto. En este contexto es preciso señalar que de un total de diecinueve mil quinientos sesenta y siete (19.567) reclusos censados, unos trece mil cuarenta y nueve (13.049) se encuentran bajo disfrute del régimen de Pre libertad.

De acuerdo con el criterio de la jefa de División de Medidas de Pre libertad, Gilda Núñez, quien dirige el organismo adscrito a la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso del Ministerio del Interior y Justicia, los beneficios otorgados han contribuido a descongestionar las cárceles y permiten, adicionalmente, un ahorro sustancial en los costos del sistema penitenciario tradicional.

Este sistema de Pre libertad conocido como Programa de Tratamiento No Institucional es prácticamente desconocido para el país y es el que se aplica a las personas fuera del recinto carcelario con el objetivo de brindar orientación y atención a la población penada bajo alguna medida de Pre libertad, evitar la reincidencia, garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal y reducir los costos económicos en la materia. Las personas beneficiadas con el programa se

encuentran con medidas de Suspensión condicional de la pena, Suspensión condicional del proceso, Destacamento de trabajo, Régimen abierto y Libertad condicional.

Según Núñez (2003), esta población de trece mil cuarenta y nueve (13.049) hombres y mujeres bajo alguna medida de prelibertad, son orientados y supervisados a través de los delegados de prueba que laboran en 19 centros de tratamiento comunitario (CTC) y 31 coordinadores zonales a escala nacional. Si bien los reclusos con frecuencia reclaman beneficios procesales, en los casos del régimen de prelibertad existen condicionantes que deben ser cumplidas.

En este sentido, un equipo técnico evaluador extracarcelario recibe la solicitud del tribunal para evaluar a uno o varios reclusos. Luego se traslada el equipo al recinto de reclusión y mediante una rigurosa metodología se analiza psicosocialmente a la persona para emitir un dictamen. Es el juez quien al recibir el informe determina si es procedente la prelibertad. Cabe señalar que entre las condiciones que debe exhibir el penado para hacerse acreedor al beneficio, se encuentra el haber cumplido un cuarto de tiempo de trabajo (en la calle y supervisado). Vale destacar que según las estadísticas del Ministerio de Interior y Justicia del mes de enero de 2002, se produjeron 757 informes psicosociales que fueron remitidos a tribunales a escala nacional, de ellos 615 fueron favorables y 147 desestimados.

Formulación del Problema

En Venezuela, el Régimen penitenciario ha sido y es problemático. El Régimen Abierto como medida alternativa de cumplimiento de pena presenta en su organización, estructura y funcionamiento algunas fallas en cuanto al otorgamiento de procedimientos de control, supervisión, seguimiento y evaluación de esta medida establecida en el Código Orgánico Procesal Penal. La autora se ha planteado las siguientes interrogantes para conocer las fallas y ofrecer algunas recomendaciones.

¿Cómo es la organización, estructura y funcionamiento del Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela?

¿Existe una correcta aplicación en Venezuela de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente con relación al beneficio de Régimen Abierto?

¿Cuentan los Tribunales de Ejecución con un sistema de seguimiento para los reclusos que disfrutan del beneficio de Régimen Abierto?

¿Cuáles son los factores que influyen en la pérdida del beneficio de Régimen Abierto?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar el Régimen Penitenciario Abierto en el marco del ordenamiento jurídico venezolano vigente.

Objetivos Específicos

- Determinar la organización, estructura y funcionamiento del Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela.
- Señalar la normativa legal aplicable en materia de Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela.
- Identificar la participación del Tribunal de Ejecución en el seguimiento de los reclusos que disfrutan del Régimen Abierto.
- Precisar cuales son los factores que influyen en la perdida del beneficio de Régimen Abierto.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La reinserción del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena, propósito que se procurará a través del trabajo, el estudio, la cultura, el deporte y la recreación, respetándose todos los derechos consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenados.

En este sentido el trabajo penitenciario es un derecho y un deber, que tiene carácter formativo y productivo, y en ningún caso aflictivo. Su objeto primordial es

preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un proyecto económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.

Al respecto, las gobernaciones y alcaldías deben promover el trabajo, estimulando la participación empresarial, agropecuaria, agrícola y otras organizaciones productivas dentro y fuera del recinto carcelario, y dispondrán de los medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo que permitan la incorporación de los reclusos al mercado laboral con miras a su reinserción. Así mismo, estimulará la creación de talleres, cooperativas y microempresas penitenciarias, con la participación directa de la población reclusa, los familiares, el director del establecimiento, la comunidad, organismos públicos y privados.

En este orden de ideas, es necesario destacar que los beneficios de pre libertad otorgados por el Código Orgánico Procesal Penal, específicamente el de régimen abierto, busca descongestionar el sistema penitenciario por una parte, y por la otra se maneja con la más firme intención de reinsertar definitivamente al recluso a la sociedad una vez concluida la pena; para ello se realiza un exhaustivo estudio del patrón psicológico del recluso a fin de determinar la posibilidad de concederle dicho beneficio. Sin embargo es necesario señalar que se deben mantener procedimientos de supervisión, control y seguimiento del avance del recluso en régimen abierto a fin de garantizar efectivamente el cumplimiento del beneficio establecido por el COOP.

Por esta razón la presente investigación, se justifica ya que al analizar el Sistema de régimen penitenciario abierto, con la finalidad de determinar si efectivamente se cumple con lo dispuesto en la ley o por el contrario es necesario realizar cambios en pro de lograr un trabajo mancomunado que permita el disfrute efectivo de estos beneficios, así como implementar estrategias para un mayor control del recluso que impida su reincidencia y por ende la pérdida del beneficio otorgado.

Dentro de los beneficios que se pretenden obtener con el presente estudio es crear una conciencia positiva en lo que respecta al régimen penitenciario abierto, ya que es importante destacar que este busca realizar labores muy importantes que agregan valor al proceso de inversión social de ayuda y asistencia a la gestión de los

Centros de Atención Comunitaria y a su población; considerando en sus programas el grado de degradación humana que ha alcanzado a ser sometido el prisionero en las cárceles venezolanas. En donde se deben considerar las condiciones humanas del trasgresor de la Ley, el origen del hecho y de la conducta delictiva y además considerando que la finalidad de la pena privativa de la libertad, no era otra que aislar al delincuente de la sociedad para que no la dañe, pero al mismo tiempo para su enmienda, su reforma y la readaptación social y moral del condenado, procurando suprimir la realidad que las cárceles son focos propiciadores de la profundización del odio hacia la sociedad y del proceso de la desadaptación a una vida decente y recta.

Ahora se persigue un fin de asistencia social a la población interna, mediante la oferta al condenado de todas las herramientas para su conversión en un ser útil y de bien, adaptable socialmente y despojarlo del odio y el resentimiento que le ha creado la ingratitud y adversidad de algunas circunstancias de su vida, pero para ello es necesario que el Tribunal de Ejecución cuente no sólo con el personal capacitado e idóneo para realizar un buen trabajo de seguimiento y supervisión, sino que se puedan contar con las instalaciones adecuadas para un desarrollo efectivo de estos principios.

LIMITACIONES

La presente investigación presenta una gran limitación en la recolección de los datos en la fuente primaria. Las autoridades encargadas del funcionamiento alegaron que era necesario cumplir algunos requisitos burocráticos que fueron insalvables.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

La Pena

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el

sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

Teoría Absoluta de la Pena

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él. Dentro de esta teoría se encuentra la teoría de la justa retribución.

La teoría de la justa retribución

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding, concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como reestablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo; en coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aun alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que

sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden –no matarás- que precede a la descripción legal, al que matare a otro ...se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena esta justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen funci3n alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la funci3n de realizaci3n de justicia. La opini3n m3s generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad, es concebida por 3sta teoría como reacci3n por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no para evitar delitos futuros. Esto explica la s3lida interconexi3n establecida entre las teorías del delito y la pena:

- a. El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- b. El delito, condici3n de la pena, exige la realizaci3n de un comportamiento contrario a la norma, m3s, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.

c. El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió. El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas, el haber podido obrar de otro modo, es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

d. La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Algunas objeciones a la tesis retributiva

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta.

En relación al fundamento y límite del "ius puniendi":

- Fundamenta el "para que" del castigo pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo.

- No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.

- Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedrío:

- Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

La retribución como pago del mal con el mal, es la racionalización de la venganza

- El pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes, no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena.

- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal, "el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor".

Más allá de las críticas a la teoría hasta aquí expuesta, el Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se ve como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación, teoría del delito, diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

Teorías Relativas de la Pena

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un

instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Teoría de la prevención general

Tiene origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta, por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado. Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Feuerbach; La ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

Teoría de la prevención general positiva

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes, prevención general negativa, y, por la otra, como prevailecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así se

adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención general

En cuanto al fundamento del "ius puniendi"

- Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena, deja sin resolver la pregunta siguiente; ¿frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar?. Ello explica su tendencia a favorecer el "terror penal" (como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares)

- Tampoco aporta datos acerca de ¿cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?.

En cuanto al límite del "ius puniendi"

- Podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.

- No es posible determinar cual es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

Indemostrabilidad de la coacción psicológica

- Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.

- Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa.

Utilización del delincuente para amedrentar a otros hombres.

- El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.

- Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se lo castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros.

Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada "prevención general positiva".

Teoría de la prevención especial

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la Defensa Social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización . Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o inocular, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a. Corrigiendo al corregible: resocialización
- b. Intimidando al intimidable
- c. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial:

En cuanto al fundamento y límites del "ius puniendi".

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "ius puniendi".

- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.

- Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados, enemigos políticos o los asociales, mendigos, vagabundos, prostitutas, y otros.

- No posibilitan una delimitación del ius puniendi en cuanto a su contenido.

Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

Imposibilidad de determinar la necesidad de la pena.

- En la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea:

a. Delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.

b. Delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición

c. Delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.

d. Delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de resocializarlos.

e. Delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

- En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento, si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal.

Ilegitimidad de la resocialización coactiva:

- El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar a según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado.

- No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías de autor que debían servir de base al sistema.

Teorías mixtas o de la unión

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el Derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el "ius puniendi" estatal, "con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan".

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.

Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de éstas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivo pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que al sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En resumen: la teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

Cálculo de la pena

El artículo 37 del Código Penal establece lo siguiente:

Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la

reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el Juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el Tribunal hará dentro de éstos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.

Esta disposición establece el modo de aplicar las penas. Ella fija dos límites al aumento o rebaja según la mayor o menor gravedad del hecho. Expresamente el citado artículo no impone a los jueces tomar el término medio de los límites fijados para determinar el aumento o rebaja aplicable, sino que deja a la libre apreciación del Juez fijar la cuota parte aumentable o disminuible, según la estimación que deben hacer de la gravedad de los hechos.

Lo común es que al delito se le aplique el término medio de la pena establecida. Esa es la regla general, pero si concurren circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad, entonces el juez las pesará, las comparará para establecer el justo medio de la condena.

La disposición comentada autoriza al juez para subir o para bajar en el escalafón de la pena desde ese término medio hasta el máximo, o hasta el mínimo; si a su juicio, las circunstancias agravantes pesan más que las atenuantes, impone más de la mitad de la pena señalada; si las atenuantes son de mayor entidad que las agravantes, rebaja; y si son iguales, pone el término medio. Eso es prudencial y

queda sometido al recto criterio del juzgador, para que aumente o disminuya la pena, sin incurrir en injusticia y con la proporción debida.

Ejecución de la Pena

A estas alturas nadie duda que el sujeto penalmente condenado tiene derechos: los fundamentales, inherentes a toda persona humana, reconocidos en Convenios y Pactos Internacionales, consagrados en las Constituciones a favor de todas las personas y que no se pierden por efectos de la sentencia condenatoria, de la particular relación que se establece entre el sancionado y el Estado que lo condeno. Pero, una cosa es el reconociendo formal de unos postulados garantizados y otra muy distinta es la verificación efectiva de los mismos en el interior de las instituciones penales, regidas por su propia ley y lógica interna (Rivera Beiras, 1992, p. 27). La historia y la realidad de las prisiones, por todos conocida, pone de manifiesto que es precisamente allí donde se vulneran todos y cada uno de los derechos de los reclusos.

En este contexto el artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario 2000 dispone lo siguiente:

Artículo 2. La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena.

Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado. Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes.

En este sentido, y como es sabido el sistema penitenciario venezolano busca considerablemente en teoría reinsertar socialmente al recluso a la sociedad y garantiza el disfrute y respeto por todos sus derechos constitucionalmente adquiridos, por lo

cual es menester que las autoridades se esfuercen en alcanzar y cumplir lo establecido en las leyes nacionales y al mismo tiempo en los tratados internacionales suscritos por Venezuela.

El problema de los Derechos Humanos en general y de los Derechos Humanos de los reclusos en particular, tiene pues doble vertiente: una, relacionada con el reconocimiento de esos derechos y la otra, la referida a su efectiva tutela y aplicación. Es así como, en las paginas siguientes, haremos una sucinta relación de la consagración legislativa de los derechos de los reclusos, para luego referirnos a la figura que representa una esperanza para la salvaguarda de esos derechos, durante el cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario: El juez de ejecución.

Se podría definir la ejecución penal como la actividad tendente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Un conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva, emanada del juez o tribunal competente (Vásquez , 1996, p. 122).

Examinando la legislación comparada encontramos que actos son los que destinan básicamente a:

- Intervenir en el denominado tratamiento penitenciario, para la cual se decide donde, en cual establecimiento el sentenciado cumplirá la pena; se aprueba el plan de tratamiento de cada recluso; se dirige la vigilancia y la asistencia de los condenados que gozan de la libertad por aplicación de una medida alternativa, etc.

- Salvaguardar los derechos del condenado, para lo cual se controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de inspecciones en los establecimientos; se atiende y resuelve las reclamaciones de los sentenciados en cuanto a la violación de sus derechos; se corrige abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

- Decidir sobre los asuntos relacionados con la libertad de los condenados, a cuyo efecto se tomarán varias decisiones, tales como: realizar el cómputo de la pena para determinar con exactitud la fecha cuando finaliza la pena y para determinar cuando le corresponde al penado cualquier beneficio de libertad anticipada; resolver

sobre la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de pena; por ejemplo la redención de penas por el trabajo y el estudio, autorizar permisos de salida, conceder y revocar la libertad condicional, emitir opinión o ejecutar indultos, conmutación de penas, amnistía, y otros.

- Controlar y decidir sobre las incidencias de cumplimiento de penas, diferentes a la privación de libertad, tales como las multas, trabajos comunitarios, inhabilitaciones, etc.

Estas actividades pueden ser las realizadas por funcionarios administrativos, judiciales o por ambos, variando sus competencias de acuerdo al sistema que se adopte. Cuando son realizadas por funcionarios judiciales estamos frente a los Jueces de Ejecución Penal.

Principio de Legalidad en el Derecho Penitenciario

Entre los derechos fundamentales de la persona, establecidos en las Constituciones de la gran mayoría de los países del mundo, se encuentra el de no ser condenado a una pena que no este prevista por ley anterior, ni sufrirla, si no ha sido impuesta por sentencia y ejecutada por autoridad.

Se esta frente al principio básico de la legalidad de la pena, *nula poena sine lege*, del cual se origina el de la legalidad de la ejecución que se enuncia del siguiente modo: La ejecución de las penas y medidas de seguridad no debe quedar el arbitro de la autoridad judicial y/o administrativa sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a los dispuesto en leyes y reglamentos.

Esto ubica la ejecución penal en el ámbito del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, entendiéndose por este ultimo un conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y la persona condenada, desde el mismo momento cuando la sentencia legitima la ejecución, hasta al finalización de la pena. Efectivamente, en un Estado de derecho la relación entre el Estado y el sentenciado no se define como una relación de poder , sino como una relación jurídica con derechos y deberes para

cada una de las partes (Albergara , 1987, p. 111), cuya observancia y garanta, deben estar especificados en leyes y reglamentos.

El Penado como Sujeto de Derechos

El penado no es un *aliene juris*, no esta fuera del derecho, se halla en una relacion de Derecho Publico con el Estado y descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condicion juridica es igual a la de las personas no condenadas. Cuello Calon (1958), citando a Freudenthal, afirma que se trata “...de una relacion de derecho en la que debe ser impuesta al condenado solo aquella limitacion que corresponda a la pena pronunciada por el juez” (p. 262)

La doctrina penologica ofrece varias formas de abordar la clasificacion de los derechos de los condenados. Quizas el tratamiento mas pedagogico del tema es el que recomienda distinguirlos en derechos *uti cives* es decir, los inherentes a su status de persona y derechos especificamente penitenciarios es decir, los propios de su status de preso (Albergara, 1987, p. 71).

Los *uti cives* son los derechos de los ciudadanos que los condenados conservan, excepto los que expresa o necesariamente son vedados por la ley o por la sentencia. En esa categora se incluyen los derechos de la persona humana, tales como el derecho a la vida, a la integridad fisica, psiquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religion, salud, trabajo, etc. Esos derechos, reconocidos en varias Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, son recogidos en la Constituciones de muchos paises, por lo cual se puede afirmar que la fuente primaria de los derechos del condenado suele ser la Carta Magna. En efecto, en la Constitucion Venezolana, comprometida desde su preambulo con el amparo de la dignidad y libertad humana, no hace ninguna excepcion en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos y que, por lo tanto, se extiende tambien a los que estan condenados por sentencia firme (Morais, 1992, p. 79). Los tratados internacionales,

además de no hacer tampoco la mencionada distinción, establecen la obligación general y expresa de garantizarlos, sin discriminación alguna.

Además de los derechos fundamentales, integran el elenco de los derechos *uti cives*, los derechos civiles y sociales que le competían al penado como ciudadano antes de la condena y cuyo ejercicio no sea materialmente imposible por el hecho de estar en prisión. En cuanto a los derechos civiles, la doctrina y legislación comparada enseñan que el condenado tiene derecho a la propiedad y al derecho de familia, dentro de las limitaciones de la cárcel, salvo que la privación de esos derechos constituyan pena accesoria. Respecto a los derechos sociales, se destacan el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso.

Actualmente, la doctrina penológica suele censurar la suspensión de los derechos políticos del condenado, específicamente el derecho al sufragio, posición acogida por legislaciones avanzadas tales como las de España y Alemania. Se argumenta que la suspensión de derechos políticos estigmatiza y enfatiza su exclusión del mundo libre, lo cual es absurdo porque el condenado sigue formando parte de la sociedad. La negación de los derechos políticos del condenado, contraviene, en todo caso, el artículo 61, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Evidentemente, la sentencia penal condenatoria y especialmente la pena privativa de libertad impide, al menos temporalmente, el ejercicio de algunas prerrogativas de rango constitucional. Por ejemplo, las penas previstas en el artículo 9 del Código Penal venezolano, por ser privativas o restrictivas de libertad afectan el derecho reconocido en el artículo 64 de la Carta Magna: el de libre tránsito por el territorio nacional. Así, la persona privada de libertad, a consecuencia de sanción penal condenatoria, posee un *status* jurídico particular: es sujeto titular de derechos fundamentales, pero el ejercicio de estos derechos encuentra su límite en el fallo condenatorio, en el sentido de la pena, y en la propia situación de reclusión en que se halla. No obstante, la regla ha de ser el pleno reconocimiento, ejercicio y tutela de sus

derechos fundamentales y garantías. La restricción de algunos de ellos, será la excepción (Rivera Beiras, 26).

Los derechos específicamente penitenciarios son los derivados de la sentencia condenatoria. Estos derechos que se corresponden con las obligaciones del Estado, están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador.

Son los derechos, por ejemplo: a) A que la vida del condenado se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimenticia suficiente y balanceada , una vestimenta desprovista de todo signo distintivo, degradante o humillante; b) a tener asistencia a su salud física y mental, asistencia jurídica, educativa y religiosa; c) a recibir visitas de familiares y amigos y estar en contacto con el mundo exterior, a ser informado sobre la vida nacional e internacional d) a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo; e) a que se respete la practica de su custodiado y tratado por un personal especializado; h) a la progresividad, es decir a solicitar los avances de libertad anticipada según sus progresos en el régimen. Incluso, según lo dispuesto en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el condenado tiene derecho a la asistencia post-penal, es decir, el Estado estaría obligado a asistirlo moral y materialmente, cuando regrese a la vida libre.

La Legislación Internacional

Parece ser que el desarrollo de un derecho internacional de los Derechos Humanos en materia penitenciaria, se hace posible a partir del reconocimiento de que los Derechos Humanos tienen una verdadera raíz social, abordaje al cual se llega sobre la base de la teoría sociológica, que ha aportado una nueva fundamentación para una teoría de los Derechos Humanos.

Las primeras fundamentaciones de los Derechos Humanos fueron las iusnaturalista y la ética, para las cuales la naturaleza humana es el fundamento ultimo de los Derechos Humanos, es decir que hay derechos que el hombre posee por el

hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, que le son inherentes y que por lo tanto no nacen de la Ley, del derecho, sino que serían por este únicamente consagrados y garantizados. Para esas tesis el origen y fundamento de los Derechos Humanos nunca podría ser jurídico, sino previo a lo jurídico. Estas posturas ven al hombre separado del contexto social en el cual vive, de un determinado espacio social, económico y cultural propios de su época. En consecuencia, los Derechos Humanos son invariables, universales y absolutos (Rivera Beiras, 1992, pp. 34 y 38).

Contrariamente, para la corriente historicista, esos derechos no se fundamentan en la naturaleza humana sino en las necesidades que los individuos van teniendo a medida que ellos evoluciona, es decir, los derechos son aceptados como tales para hombres de una época en particular. Los Derechos Humanos no serían entonces absolutos sino que tendrían un tiempo histórico, transformándose de acuerdo a las distintas formas de Estado. Así, en el siglo XVIII, considerando el hombre en cuanto a tal, los Derechos Humanos suponían la garantía de una serie de libertades frente al Estado, Estado Liberal, surgiendo entonces la garantía de los derechos individuales. En el siglo XIX y parte del XX, época considerada como positivización de los Derechos Humanos, se fueron consagrando en las constituciones de los países democráticos los derechos civiles y políticos de los hombres, vistos entonces como ciudadanos, lo que contribuyó a la consolidación del Estado de Derecho. Luego se reconoce los derechos sociales, viéndose al hombre como trabajador, surgiendo al Estado Social (Op Cit. p. 36).

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas marca el inicio del “proceso de internacionalización” de esos derechos, la crisis del Estado Social coincide con el proceso de “especificación y multiplicación” de los Derechos Humanos, que originará la aparición de nuevos derechos fundamentales no reconocidos hasta el momento (Op Cit. p. 37).

La especificación y multiplicación de esos derechos emanan de la perspectiva sociológica, que permite contemplar al hombre, de acuerdo a la categoría o sector de la vida social de la cual forma parte. Así, los Derechos Humanos se multiplican,

porque han aumentado la cantidad de bienes merecedores de tutela y se especifican porque el hombre ha dejado de ser considerado como ente abstracto y genérico para ser visto según sus diversas formas de estar y desarrollarse en sociedad: como un niño, como anciano, como mujer, como grupo étnico o religioso minoritario, como enfermo, extranjeros, refugiados y los encarcelados (Op Cit. p. 40).

Es Así, como la legislación internacional de los Derechos Humanos va contemplando derechos específicos de esta categoría de seres humanos que viven, o sobreviven en sociedad.

Varios documentos internacionales, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José en 1969; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de 1984; y la Convención Internacional, para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en el ámbito internacional la tutela de la situación jurídica del condenado. No solo del condenado sino de todos los privados de libertad, aunque estén sometidos a proceso.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, contiene un extenso catalogo de derechos y establece una serie de garantías para protegerlos, algunas especialmente importantes para los reclusos. Entre estas, se destacan las contenidas en sus artículos 2 que prohíbe la discriminación y el 5, que prohíbe las torturas y penas, tratos crueles, inhumanas y degradantes. En tal sentido, el artículo 2 establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y las libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Entre estas ultimas se podría considerar la condición jurídica propia del condenado.

Por su parte, el artículo 5 expresa que “nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos expresa lo mismo en su artículo 7, e igual ocurre con la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5. Ambos expresan que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Otras garantías importantes para el recluso, contenidas en la Declaración serian:

- Principio de la Igualdad (arts. 1 y 7);
- Principio de la Legalidad (art. 11.2);
- Prohibición de detenciones y destierros arbitrarios (art. 9);
- Presunción de inocencia (art. 11.1);
- Derecho a la defensa con plenas garantías (art. 11.1);
- Prohibición de injerencias arbitrarias en la correspondencia (art. 12);
- Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia contra las vulneraciones de los derechos fundamentales (arts. 8 y 19).

Luego de promulgada la Declaración, por carecer esta de fuerza obligatoria para los Estados, además de no contar con un Sistema de Protección Internacional que asegurarse su cumplimiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas empieza a trabajar por la adopción de Pactos Internacionales que superaran tales deficiencias. Fue así que el 19 de diciembre de 1966 se promulgaron dos Pactos Internacionales: el de Derechos Civiles Y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que no entraron en vigencia hasta el año 1976 (Rivera Beiras, 1992, p. 44 ss). Asimismo, el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se realizó en San José de Costa Rica, se aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que entro en vigencia en 1978.

Los aspectos mas importantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, referente a los privados de libertad son los siguientes:

- A consecuencia de la consagración del derecho a la vida, el Pacto prohíbe cualquier forma de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el artículo 7. En la Convención Americana, esa prohibición emana de la consagración del derecho a la libertad personal contemplada en el artículo 5. Del derecho a la vida, se origina una serie de limitaciones a la aplicación de la pena de muerte según el artículo 4.

- Prohíben la esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos y obligatorios, artículo 8 del Pacto y 6 de la Convención.

Sobre el particular se debe advertir que el propio Pacto en el artículo 8, ordinal 3 devalúa, con graves consecuencias para el recluso trabajador, su derecho al trabajo remunerado porque introduce excepciones a las anteriores prohibiciones, disponiendo que los trabajos forzados que se desarrollen en cumplimiento de una pena de prisión, impuesta por un cumplimiento de una pena de prisión, impuesta por un tribunal competente, no atenta contra la prohibición. Lo mismo ocurre en la Convención Americana en su artículo 6.2.

- Luego de reconocer el derecho a la libertad, establecen una serie de garantías procesales para los sometidos a juicio penal, estén o no privados de libertad, según lo dispones los artículos 14 del Pacto y 8 de la Convención.

- Establecen que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, artículo 10, ordinal 1 del Pacto, y artículo 5, ordinal 2 de la Convención, norma que deberá servir de base para todas las disposiciones, regulaciones, actividades administrativas y decisiones jurisdiccionales que se refieran al ámbito penitenciario (Op Cit. p. 47).

- Establecen como finalidad del Régimen Penitenciario, y por ende de la pena privativa de libertad, la reforma y readaptación social de los penado, artículo 10 del pacto y 5 de la Convención.

Por su parte, las Convenciones específicas contra la tortura, anteriormente mencionadas prohíben su practica en todo momento y lugar, son enfáticas en considerar la integridad personal como un derecho fundamental y absoluto, por lo que

expresan que ninguna circunstancia podrá ser invocada como justificación de la tortura, ni la peligrosidad del detenido o prisionero, ni la falta de seguridad de la prisión. No obstante hay que señalar que el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, luego de definir como tortura:

Todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona u otra o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación....

Aclara que,

No se considerara tortura los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a estas”. Es evidente, que esa precisión se refiere a las penas privativas de libertad, al sufrimiento que se supone es inherente a la misma. Con ello se pone de manifiesto una vez más, como en el caso del trabajo forzoso, que las normas internacionales hacen restricciones a los derechos fundamentales, cuando deben operar en el ámbito penitenciario (Op Cit. p. 51).

El documento internacional más importante en lo que respecta a los derechos de los condenados son las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas”, aprobadas en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955. esa Resolución de la ONU es considerada como el aporte más significativo en el señalamiento de los derechos de los presos y en la indicación de elementos destinados a la humanización de la ejecución penal. Las Reglas Mínimas han servido de inspiración para la mayoría de las leyes penitenciarias, aprobadas después de 1955.

Las reglas Mínimas de la ONU, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Observaciones Preliminares, no pretendieron elaborar un sistema penitenciario modelo, sino establecer “los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”.

Se integran por 94 recomendaciones referidas : a) A la organización de los Centros de Reclusión (separación de reclusos según su condición jurídica, condiciones mínimas de las celdas, servicios médicos de las cárceles, etc., reglas 25, 26, 32 y 52; b) al régimen disciplinario, consagrado entre otras cosas el principio de la legalidad de las conductas que constituyen infracciones disciplinarias, el carácter y duración de las sanciones y la autoridad competente para imponerlas, reglas 29, a, b y c; 30.1, 31.3, 32.1 y 34 a, b, c); c) a los derechos de los reclusos, reglas 35.1, 36 y 37; d) a la asistencia religiosa, regla 41.3, partiendo del respeto por la opción del recluso; e) al personal penitenciario, resaltando la importancia que se le atribuye penitenciario, resaltando la importancia que se le atribuye, reglas 46.1, 46.2, 46.3; 47.1, 47.2, 47.3; 49.1, 50.2; f) a la inspección de los Centros y Servicios Penitenciarios por parte de supervisores experimentados, velando por que dichos establecimientos se administren conforme a las leyes y reglamentos, regla 55; g) al trabajo penitenciario, que se concibe como obligatorio, sin carácter aflictivo, productivo, útil y formativo, reglas 71, 71.2, 73, 74, 75, 76; h) a la educación de los privados de libertad, considerada esencial y concebida como obligatoria para los analfabetos, jóvenes y coordinada con el sistema de educación pública, reglas 77.1, 77.2; i) al mantenimiento de los contactos de los reclusos con el exterior, reglas 79, 80; j) a la asistencia post penitenciaria, reglas 81, 81.1; k) a los alineados y enfermos mentales, estableciendo como base que estos no deben estar reclusos en prisiones sino en establecimientos específicos, reglas 82, 82.2, 82.3; l) a los presos preventivos, es decir los procesados, consagrándoles el derecho a la presunción de inocencia y estipulándoles una serie de otros derechos que se derivan de su situación procesal, reglas 85, 85.1, 86, 87, 88, 88.2, 89, 91, 92; y, m) a los sentenciados por deudas o prisión civil, recomendando a

los países que tiene prisión por deuda, que aquellos no sean tratados con mas severidad que la estrictamente necesaria para garantizar el orden del establecimiento.

Ampliando un poco los comentarios sobre las Reglas que consagran los derechos de los reclusos, encontramos que la Reglas 35 y 36 se refieren al derecho a la información y al derecho de queja. En tal sentido el condenado, según la Regla 35, tiene el derecho de recibir información sobre el régimen de vida al que estará sometido, sobre el régimen disciplinario, sobre sus derechos y obligaciones. La Regla 36 establece que el recluso deberá tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas ante el funcionario autorizado para ello. Asimismo tiene el derecho de que su queja sea examinada sin demora y a obtener respuestas a tiempo. De acuerdo a la Regla 37, los reclusos tienen derecho a comunicarse, tanto por medio de correspondencia como mediante visita de familiares y amigos de buena reputación. Según la Regla 38, los reclusos de nacionalidad extranjera tendrán facilidades para comunicarse con sus representantes consulares y diplomáticos.

Las Reglas Mínimas expresan la naturaleza de las penas privativas de libertad y establecen su finalidad. Según la Regla 57, dichas penas son “...medidas aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su libertad”. La finalidad de las penas “es la protección de la sociedad contra el crimen”, es decir la defensa social, Regla 59. Según las Reglas la pena habrá de servir para “que el delincuente, una vez liberado no solo quiera respetar la ley y proveer sus necesidades sino también que sea capaz de hacerlo”. El contenido de esas Reglas acogen las teorías justificativas de la pena , comentadas en el Capítulo I, con especial énfasis en la readaptación social del condenado.

Las finalidades de la pena habrán de lograrse mediante un “tratamiento individualizado”, Regla 59, cuya finalidad es la de “inculcar en los condenados” la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo”, Regla 65.

El tratamiento individual se impone al condenado desde su ingreso en el establecimiento, sobre la base de un “estudio de su personalidad”, Regla 69. El

tratamiento consiste en la asistencia religiosa, la instrucción, orientación y formación profesional, asistencia social, individual, etc; dentro de un régimen penitenciario progresivo, Regla 60.2, en los términos en que se comentó en el Capítulo II, recomendando las Reglas la adopción de un “sistema de privilegios” para “...alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de la responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento, Regla 70.

Es oportuno llamar la atención sobre el hecho que el contenido de algunas Reglas de la ONU, tal como están concebidas y al hacer ampliamente reproducidas en las diversas legislaciones nacionales, propician la vulneración de derechos establecidos en las Convenciones y los Pactos de Derechos Humanos, ya mencionados anteriormente, así como en las Constituciones de los países, poniéndose de manifiesto que la regulación jurídica de los derechos de los reclusos no se equipara a la de quienes no están privados de libertad. Así, la violación de los Derechos Humanos de los condenados, tanto los “uti cives” como los que se originan de su propia condición, se instrumentan desde la legislación ,tal y como quedo demostrando en la investigación desarrollada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, donde se analiza, minuciosamente, la legislación penal de los países latinoamericanos.

Sistemas Penitenciarios

En lo que respecta a la evolución histórica de los sistemas penitenciarios se puede decir que la pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, es una idea de mediados del siglo XVI y comienzos del siglo XVII la de edificar las "casas de trabajo o casas disciplinarias" para vagabundos o mendigos, que se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII. El sistema imperante en estos centros era el de trabajo en común diurno y separación nocturna. En 1777 John Howard publicó su estudio sobre el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales (state of prisons in England and Wales), creando una conciencia que contribuyó a la mejora de las condiciones carcelarias. En

USA la Sociedad penitenciaria de Filadelfia reunida en 1787 consiguió introducir en la prisión de Wallnutstreet un sistema célula de completo aislamiento durante el día y la noche con exclusión del trabajo. Los resultados de este experimento cuáquero fueron desfavorables, sustituyéndose este sistema en 1823 en Auburn por el denominado silent system, separación durante la noche y trabajo en común durante el día, en el cual se trata de evitar la relación desmoralizadora de los condenados entre sí mediante la consigna del silencio mantenido con rigor. En 1829 en la Eastern Penitentiary de Pensilvania se aplicó un sistema combinado celular y trabajo forzado.

En 1840 en la prisión de Pentonville de Inglaterra se impuso el sistema progresivo (progresiv), que combinaba el sistema celular en un primer grado en el que se mantenía al recluso durante 18 meses, para posteriormente mandarlos a las colonias australianas. El sistema progresivo inglés, a partir de 1853, en el que se abolió la deportación a Australia, se basaba en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio moral del reo y reintegrarle en la sociedad civil y se componía de los siguientes períodos:

1. Prisión celular rigurosa durante nueve meses.
2. Trabajo en común en cuatro secciones progresivas (sistema de marcas).
3. Libertad condicional con posibilidad de revocación.

En Irlanda Walter Crofton, introdujo una variación en el sistema, consistente en la inclusión de un período previo a la libertad condicional en que el reo residía en un establecimiento intermedio (intermediate prison). Sobre estas ideas descansaba el sistema de los reformatorios de la Prisión de Elmira (Nueva York), por los que se pretendía la educación para la vida en libertad, que se combinaba con el sistema de la pena indeterminada.

Desde las doctrinas correccionalistas españolas, con Lastres, Cadalso, Concepción Arenal y otros, y en la práctica desde su introducción por el Coronel Montesinos, en la Presidio Correccional de Valencia, el régimen penitenciario español era el sistema progresivo, que se caracterizaba por el cumplimiento en distintas fases de la pena de prisión, de manera que la conducta favorable del interno

propiciaba su evolución hacia fases de cumplimiento mas benignas, pero desde un período inicial en el régimen cerrado mas estricto.

Decía Quintano Ripollés (1963) que:

Las ventajas teóricas de los sistemas progresivos y aun los de la experiencia más atrevida de los reformatorios americanos, no deben hacer perder de vista los riesgos de la generalización y las necesidades del examen individual en cada caso; por lo que los estudios más recientes en la materia aconsejan una primera selección de detenidos y un estudio más detallado posible de su personalidad antes de decidir el tratamiento a seguir, que jamás debe ser apriorístico. Con lo que ha venido a reconocerse, una vez más en el XII Congreso Penal y Penitenciario de La Haya de 1950, la decisiva importancia de la individualización. (p. 514)

Es claro que en la mayor parte del mundo los sistemas penitenciarios, tienen como finalidad la readaptación o reinserción del individuo a la sociedad, lo que nos lleva a tratar uno de los más complejos temas del sistema penitenciario. ¿En realidad existe la readaptación? ¿Se puede lograr la readaptación con todo tipo de delincuente? ¿Todos los delincuentes requieren tratamiento para su readaptación? ¿Qué se debe hacer cuando una persona ha demostrado mediante la reincidencia o la habitualidad, que no logró la readaptación? Algunas respuestas a estas interrogantes pueden llegar a ser muy desalentadoras.

El hecho de que los sistemas judiciales se encuentren contaminados de corrupción, discriminación y todos aquellos vicios que resultan en una deficiente aplicación de la ley e impunidad, ha creado una atmósfera de incredibilidad en la sociedad, razón por la cual se han presentado casos en los que algunos ciudadanos, estallan en su ira y deciden tomar la ley en sus manos, linchando a los delincuentes, ya sea a palos, incendiándolos vivos o lapidándolos, es lamentable ver este tipo de escenas porque tal parece que nos encontramos en retroceso penal, lo que como consecuencia lógica origina inseguridad pública. Debemos suponer que las etapas del

derecho penal basado en la venganza privada y venganza pública han quedado sólo en los libros, pero en la realidad no es así.

Todo acto delictivo atenta contra la seguridad pública, por lo tanto al delincuente se le debe aplicar una pena de acuerdo al hecho imputado, en este momento es cuando interviene el sistema penitenciario, pues una vez que el delincuente es condenado y su pena consiste en la privación de su libertad, debe ser tratado por un colegiado interdisciplinario a fin de lograr su readaptación. Ahora podemos preguntar ¿Por qué hasta ser condenado se debe aplicar tratamiento? La razón es simple, y es porque durante la prisión preventiva, es decir desde el momento en que ingresa a prisión hasta antes de que se le dicte sentencia condenatoria; el interno no es considerado penalmente responsable. Cuando a pesar de los esfuerzos de ese colegiado interdisciplinario integrado por criminólogos, psicólogos, juristas, médicos, trabajadores sociales y profesores; No se ha logrado readaptar al delincuente, pero su pena ha sido compurgada, no se le puede retener por más tiempo; lo que probablemente traerá como consecuencia la reincidencia.

El sistema penitenciario es “un tiro al blanco, al cual todos le tiran dardos”, pero muy poco son difundidos los avances que se logran en materia penitenciaria, porque la mayor parte de la sociedad cree que no es importante, además para los medios informativos resulta más atractiva la nota roja o amarillista; y aquí es importante señalar que no todo en el sistema penitenciario está “podrido”, que existe personal penitenciario que no se deja corromper, que también existen internos que están tratando de superarse personalmente en beneficio propio y de sus familias, porque muchas de las veces en estos lugares de encierro es donde realmente valoran a sus padres, a la esposa y a los hijos.

Mucho se dice que las prisiones lejos de ser instituciones de readaptación social son escuelas del crimen, pero detengámonos por un momento a analizar a profundidad este punto. A las escuelas se asiste para aprender, los que ingresan a las prisiones no ingresan para aprender a ser delincuentes, eso lo aprenden en las calles, instituciones educativas y es doloroso decirlo pero inclusive se aprende a ser

delincuente dentro del seno familiar. Y no porque en las escuelas o en la familia se les imparta a voluntad este conocimiento, pero sí algunas veces por actos u omisiones de manera inconsciente.

Ningún sistema penitenciario del mundo es perfecto. Pero a pesar de esto, dichos sistemas han evolucionado de acuerdo a las “necesidades” y conocimiento de cada época, ahora se cuenta con comisiones de Derechos Humanos, que también dejan mucho que desear, pues lejos de ser institucionales algunas veces actúan de forma “paternalista”, otorgando inconscientemente un ego de grandeza al interno. A pesar de todo son notables los avances que ha tenido el sistema penitenciario, y esto se puede apreciar fácilmente, haciendo un retroceso en la historia del hombre, en algunas culturas prehispánicas no se contaba con la privación de libertad como una pena, por ejemplo, en el caso de la cultura Tarasca en el estado de Michoacán, México, se utilizaba la prisión preventiva, pero solamente en espera de la condena, a la pena de muerte, pues la pena privativa de libertad no existía. Es por eso que no se puede afirmar que en materia penitenciaria haya retroceso, tal vez no se han dado los avances al ritmo que se requiere, pues nos hemos visto rebasados por los altos índices delictivos, por la falta de una verdadera cultura de prevención a la delincuencia, en la que se involucre a toda la sociedad.

Si bien es cierto que algunas prisiones del continente se encuentran en pésimas condiciones, también es cierto que ya no se tienen prisiones como la colonia penal francesa en la Guayana, la famosa Isla del Diablo, la también isla de Alcatraz en los Estados Unidos de Norteamérica, las Islas Marías en México; esta última aún funciona, sin embargo ahora cuenta con programas tendientes a buscar la readaptación del individuo.

El artículo 272 de la Constitución Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán

bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Esta Constitución venezolana es la primera que en la historia nacional penetra en la cárcel. Nuestra nueva Carta Magna, en su artículo 273, comienza por establecer que “El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.” Y de seguidas exige que los establecimientos penitenciarios cuenten “...con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación...” A partir de allí quedan consagrados los principios, ahora constitucionales, por los cuales debe regirse lo que tiene que ser el nuevo penitenciarismo venezolano, nuestro penitenciarismo del tercer milenio.

Esos principios son:

1. La profesionalización porque el texto constitucional ordena que los penales funcionen “bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias”. Es decir, que de las páginas de nuestra Constitución brota ahora en Venezuela la profesión del penitenciarista, al cual se le exige jerarquía universitaria para ejercer funciones directivas: director, subdirector, administrador, coordinador, educador en las cárceles. En virtud del mandato constitucional, queda eliminada en el país la designación “a dedo” de esas autoridades por obra y gracia de un carnet político, un padrinazgo, una amistad, un acto de corrupción administrativa u

otra motivación indebida. De ahora en adelante, los egresados del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (I.U.N.E.P.) y los de instituciones similares deberán ser los únicos elegidos para esas responsabilidades. Las cárceles son su personal y cualquier cosa más. Una de las razones de nuestro desastre penitenciario es la ausencia de un personal calificado. Esto cesará a partir de ahora.

2. Administración penitenciaria descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, dice la Constitución. El poder central ha fracasado estruendosamente en la conducción de nuestros penales. Con 23 gobernadores de estado es difícil fracasar. Además, podrán establecerse diseños carcelarios diferentes, de acuerdo con las exigencias regionales ante las especificidades de cada población penal. Y a fin de cuentas, se crearía una sana emulación entre los estados en cuanto a eficacia técnica penitenciaria.

3. El régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias “se preferirá”, ordena la Constitución. Al régimen abierto lo caracterizan la ausencia de dispositivos para impedir la evasión y, además, una ordenación de autogestión. Si ese régimen se cumple en una colonia agrícola, en la cual sus residentes siembran la tierra y crían animales para autofinanciarse, evidentemente que la cuestión penitenciaria venezolana sería otra cosa.

4. La desinstitucionalización, esto es, que “en todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”, dispone la Constitución. Esto significa la utilización de penas sustitutivas de la cárcel o alternativas de ella, quedando la prisión como una última posibilidad. Naciones Unidas y las legislaciones penales más avanzadas del mundo ofrecen un muestrario cada día más diverso de penas no privativas de libertad. La cárcel ha fracasado histórica y funcionalmente e irá desapareciendo progresivamente hasta sucumbir en forma definitiva.

5. La asistencia postpenitenciaria, está consagrada constitucionalmente al establecer nuestra Carta Magna que “El Estado creará las instituciones indispensables” para ello. Esa asistencia es una forma de prevención del delito, pues

así se contribuye a evitar la reincidencia. En Venezuela no existe actualmente ninguna protección postpenitenciaria. Ahora, debe comenzar a haberla.

6. La tecnificación queda instituida al establecerse que el Estado "...propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico". Es decir, que la Constitución dispone la instalación de un Ministerio de Estado o de un Instituto Autónomo conducido por un equipo humano integrado por especialistas en ciencias penitenciarias.

7. La privatización, es decir, la posibilidad de que nuestros establecimientos penitenciarios puedan "ser sometidos a modalidades de privatización", esto es, que intervengan los particulares en las ofertas, verbigracia de alimentación, de trabajo, de estudio, de deportes, de asistencia médica, de recreación... y también la posibilidad de intentar, a manera de ensayo piloto, la organización de todo un establecimiento penal privado.

En estos postulados ya está presente una íntegra reforma penitenciaria profunda, un nuevo penitenciarismo. Pero todavía hay más en la Constitución. Los estados y municipios promoverán "la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población" (artículo 184, numeral 7). Esto es, que el pueblo entrará a las cárceles en actividades comunitarias: folklóricas, culturales, pedagógicas, artísticas, deportivas, laborales, y la población penal saldrá hacia el pueblo para participar en manifestaciones de su vida colectiva. Es lo que se dispone en los países de mejor penitenciarismo: la desaparición de las fronteras entre la cárcel y la comunidad. La cárcel inserta en la comunidad y la comunidad inserta en la cárcel.

Igualmente el artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus ordinales 1º, 9º y 10º, establece las bases sobre las cuales se construye la labor de la Defensoría del Pueblo en materia penitenciaria:

De conformidad con el ordinal 1º, corresponde a la Defensoría del Pueblo la atribución de velar por efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, vigilando para que en los retenes policiales, locales de detención preventiva, lugares de

reclusión de los comandos militares, en las cárceles y penitenciarías, destacamentos de trabajo, centros de tratamiento comunitario, centros de detención preventiva o de cumplimiento de pena de adolescentes, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos e internos.

En virtud del ordinal 9º, la Defensoría tiene la facultad de visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado a fin de prevenir violaciones o proteger los derechos humanos, y tomar las medidas legales adecuadas para mantener su vigencia cuando se compruebe que son menoscabados o violados.

En el mismo sentido, corresponde a la Defensoría del Pueblo efectuar las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos de los seres privados de libertad, de conformidad con el ordinal 10º. En el ejercicio de esta atribución constitucional los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, tendrán acceso a todo los establecimientos mencionados.

Régimen Penitenciario Abierto

Antecedentes Históricos

Hace tiempo que el tratamiento del detenido en condiciones abiertas, en su gran diversidad de métodos y en sus diferentes fases evolutivas ha dejado de ser novedad para pasar a ser una institución de fuerte arraigo en los regímenes penales contemporáneos.

La innegable importancia fue puesta en relieve por primera vez en el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya en 1950. En el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente – Ginebra 1955 - en sus recomendaciones lo describió ampliamente. En ambos congresos se determinaron cabalmente los dos aspectos, objetivo y subjetivo que integran el Régimen Abierto.

a. Aspecto objetivo: Ausencia absoluta de dispositivos materiales o físicos contra la evasión.

b. Aspecto subjetivo: Tratamiento basado en la confianza.

Como precedentes de estos establecimientos se señalan: el llamado “Periodo intermedio” del régimen progresivo de Grafton, como también algunas de las generosas ideas desarrolladas por Montesinos en el presidio de Valencia España en torno al trato del delincuente, las colonias para vagabundos fundadas en Alemania del Norte en 1880 y los estudios y tanteos hechos en varios cantones suizos para su creación, experiencias que terminaron con la creación de la colonia agrícola de Witzwill, existente desde 1895.

El impulso decisivo que coadyuvó a la creación de Establecimientos Abiertos fue dado por experiencias realizadas durante la segunda posguerra mundial. Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia, Holanda, Suecia, Austria, etc., ante la impresionante cantidad de penados y la necesidad imperiosa de ubicarlos se vieron obligados a provocar una transformación en los criterios de seguridad mantenidos hasta entonces por el penitenciarismo.

Durante la guerra el desborde de la población penal obligo a la administración de los países involucrados en la contienda bélica a sacar los penados fuera de los muros, ubicándolos en extensos campos cercados con alambres de púas. Finalizada la guerra, hubo la necesidad al reconstruir los países y para ellos se utilizó a los penados ubicados en barracas móviles cerca de su lugar de trabajo, con escasa vigilancia. Estos campamentos son los antecedentes mas reciente de los Establecimientos Abiertos.

Actualmente los Establecimientos Abiertos se han difundido y generalizado, ya no son experimentos aislados sino que son parte integrante y aceptada del régimen penitenciario en el mundo entero que con muchas razas, culturas y niveles de desarrollo social y económico demuestra que dicho establecimiento pueden ser instalados y administrados sin contratiempos, resultan mas económicos que las prisiones cerradas y tiene más probabilidades de lograr la rehabilitación social de los detenidos.

El Régimen Abierto en otros países

En España el régimen abierto se aplica a los reos clasificados en tercer grado, se puede cumplir en: a) un centro abierto o de inserción social, b) en secciones abiertas de un centro penitenciario polivalente, c) en unidades dependientes, estas consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas, tal como lo establece el artículo 80, ordinal 4º del Reglamento Penitenciario español.

La ejecución de un programa individualizado de tratamiento es lo que determina el destino concreto de cada penado. Para acudir a una Unidad Dependiente se requiere la aceptación expresa del reo. La vida en este régimen se caracteriza por la atenuación de las medidas de control, la autorresponsabilidad, la normalización social y la integración del interno, así lo dispone el artículo 83, ordinal 2 del Reglamento Penitenciario. La permanencia en un Centro de Régimen abierto es de ocho horas diarias, generalmente nocturnas, cuatro noches por semana, disfrutando de permisos de fin de semana desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes. También se disfrutan como libres los días festivos. Además de estos se pueden obtener permisos ordinarios de salida de hasta cuarenta y ocho días al año, sin perjuicio de poder disfrutar además de permisos extraordinarios. Esta regla general del régimen abierto regular, puede ser diferente, con horarios distintos si así lo aprueba el Centro Directivo.

El Reglamento Penitenciario además ha previsto un régimen abierto sin necesidad de acudir a ningún centro, el artículo 86-4, establece esta posibilidad cuando:

...de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso solo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento

para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”.

Con esto se consagra una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad sin privación de libertad. Queda total y absolutamente desnaturalizada esta pena, y en esta modalidad de cumplimiento se constituye en una pena mucho más leve que cualquiera otra que prive al reo de derechos.

El régimen abierto en España tiene una subespecie denominada régimen abierto restringido. Para penados de tercer grado con peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales especiales. En esta modalidad la Junta de Tratamiento determina el régimen de vida de cada interno, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario.

Hay que hacer notar que el régimen abierto regular, con régimen de vida al exterior, exige que el penado desempeñe algún trabajo remunerado en el exterior. Pero esta regla tiene una excepción, llamativa en el caso de las mujeres, pues el párrafo segundo del artículo 82 del Reglamento Penitenciario, autoriza el régimen externo de mujeres que carezcan de trabajo cuando conste "que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar". No se tiene constancia que ningún varón haya solicitado acogerse a esta modalidad o que se haya denunciado la discriminación por razón del sexo que implica esta medida, establecida en el Reglamento Penitenciario español. (Pelluz, 1999)

Por su parte, en Perú el Código de Ejecución Penal, en su artículo 95 establece cuatro tipos de establecimientos penitenciarios: de Procesados, de Sentenciados, de Mujeres y Especiales. Los establecimientos para sentenciados, sólo deben albergar a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad. Igualmente, existen tres tipos de regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.

El régimen abierto se caracteriza por estar exento de vigilancia y promover el libre desarrollo del interno según determinados parámetros de conducta. El régimen cerrado, se divide a su vez en dos modalidades: el ordinario, donde el control y

limitación de las actividades con el exterior es muy estricto; y por otro lado, el especial, en el cual el régimen es mucho más riguroso que el anterior, en tanto alberga a los internos de difícil readaptación. Finalmente, el régimen semiabierto es aquel donde el interno sí tiene vigilancia pero mantiene una libertad mayor en las actividades cotidianas y en sus relaciones con el exterior. (González, 2000)

El Régimen Abierto en Venezuela

La experiencia de régimen abierto en Venezuela data de 1974, cuando por Resolución Ministerial se creó en el país la Primera Sección de Régimen Abierto, en el Centro Penitenciario Nacional de Valencia. Dos años más tarde, en 1976, entraron en funcionamiento otras secciones abiertas en el Centro Penitenciario de Oriente y en la Penitenciaría General de Venezuela, dando así cumplimiento al artículo 94 de la ley de Régimen Penitenciario de 1961 que preveía la creación de establecimientos abiertos o como anexos al instituto penitenciario.

Aunque para el momento de su creación esas secciones especiales fueron consideradas un adelanto en nuestro sistema penitenciario, técnicamente no constituyeron establecimientos donde habían verdaderas condiciones abiertas. Estas secciones de régimen abierto se regían por unas normas emanadas de la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia. Dichas normas contemplaban aspectos relativos a la selección de los penados para la aplicación del régimen, el seguimiento de los casos por parte del servicio social, a los deberes de los sujetos incorporados a las mencionadas secciones. Contemplaban aun más las faltas y las sanciones correspondientes y el procedimiento a seguir para su aplicación. En todo lo demás que no estuviera previsto y regulado en la referida normativa, se aplicaba a la sección abierta lo establecido en el Reglamento interno de cada centro de cumplimiento.

Los sujetos que disfrutaban este régimen especial realizaban labores en las mismas condiciones que los trabajadores libres, acudieron a su trabajo dentro del horario exigido por la empresa, sin ningún tipo de custodia. Debían regresar para pernoctar en el penal antes de las nueve de la noche y no podía ausentarse de su lugar

de trabajo, sino por asuntos relacionados con el servicio. El personal que prestaba sus servicios a las secciones abiertas estaba integrado en su gran mayoría por el mismo personal que atendió la institución cerrada.

En 1981, se realizó en Venezuela una nueva experiencia de régimen abierto, pero esta vez con carácter autónomo, es decir, con ubicación, dirección, administración y personal propio, independiente de cualquier centro penitenciario. Estos establecimientos abiertos autónomos significaron un intento de la administración penitenciaria de realizar un tratamiento del delincuente acorde con las más modernas técnicas penológicas.

La creación de los establecimientos abiertos autónomos respondían a la política penitenciaria de entonces y se dirigía a:

1. Diversificar el sistema en cuanto al carácter meramente institucional que tenía. En otras palabras “desinstitucionalizar” el sistema penitenciario creando medidas penales alternativas y formas de cumplimiento de pena diferentes a la prisión tradicional. Una de estas medidas es la concesión del Régimen abierto.

2. Reformar la estructura organizativa de la Dirección de Prisiones para adecuarla a los nuevos programas de tratamiento del delincuente. Evidentemente la creación de los nuevos establecimientos abiertos con una estructura propia, obligo a la reforma de la organización de la Dirección de Prisiones.

3. Lograr una mayor asignación presupuestaria para la ejecución de nuevos programas de la Dirección de prisiones. Desde hacia tiempo se observaba una estancación en la asignación de recursos presupuestarios para el área de prisiones. La creación de nuevos programas justificaba la necesidad de un incremento presupuestario. Ello se logró, y los nuevos programas se implementaron sin ningún sacrificio de las asignaciones ya existentes para el área institucional.

4. Mejoramiento de los recursos humanos. Para poner en practica un programa concebido para adoptar las técnicas más modernas, se exigía un incremento en número del personal de prisiones, pero principalmente requería un esfuerzo en el sentido de prepararlo, especializarlo, para el feliz desempeño de sus funciones.

5. Mejoramiento de los sistemas de información para la toma de decisiones. El programa de establecimiento abierto requiere extremo cuidado en los mecanismos de selección, porque están en juego dos valores: de un lado el derecho que tiene el delincuente de ser tratado de tal forma que realmente sea posible su reinserción social, en caso de los establecimientos abiertos, ello supone su semi – libertad, y de otro, la defensa de la sociedad que de ningún modo debe ser perturbado por el ensayo de nuevos programas. Luego la toma de decisiones debe basarse en una información lo mas científica posible.

6. Contrarrestar el hacinamiento. Es conocido de todos, que el hacinamiento penitenciario es responsable en buena parte por el fracaso del tratamiento institucional del delincuente. Había entonces que implementar programas que disminuyeran el ingreso de hombres a las cárceles o posibilitara disminuir su tiempo de permanencia en prisión. El establecimiento abierto se encuentra en la segunda etapa y aunque su objetivo primordial no fuera éste, no se puede negar que contribuye a disminuir la funesta masificación de nuestros establecimientos penitenciarios.

7. Establecer formas de participación de la comunidad en el tratamiento penitenciario. La implementación de establecimientos abiertos autónomos, ubicados en zonas estratégicas quizás fuera el medio mas idóneo de proyección del tratamiento hacia la comunidad, no solo porque el éxito del tratamiento en semi libertad depende en gran medida del apoyo comunitario, sino también como una garantía de supervivencia del programa como tal: a medida que la comunidad participe efectivamente y se haga corresponsable de la resocialización del delincuente y sienta el programa como algo suyo, es muy difícil que cualquier administración penitenciaria anterior cambie el rumbo de la Institución.

La Dirección de Prisiones pretendía y esperaba que los establecimientos abiertos autónomos fueran el anillo mas vinculante entre sus dos programas principales: el tratamiento institucional y el tratamiento no institucional del delincuente. El tratamiento no institucional fue inaugurado en Venezuela con la

entrada en vigencia el 1° de Abril de 1980 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión condicional de la Pena.

Los objetivos generales del programa de establecimientos abiertos autónomos son:

a. Reincorporación social del penado, lo que se lograra con un tratamiento integral mediante:

- La asistencia individualizada.
- Promoción, orientación y formación educativa y laboral.

b. Prevención especial o secundaria de la criminalidad por cuanto el programa se orienta al actuar sobre cada penado en particular, para disminuir el riesgo de la reincidencia.

c. Contribución al mejoramiento de la administración penitenciaria en el país, puesto que su aplicación favorece al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios, introduciendo una solución a la problemática del hacinamiento carcelario. Al disminuir el número de internos, mejoran las condiciones de vida de la población reclusa.

La Ley de Régimen Penitenciario vigente establece en su Artículo 64 que: “Son fórmulas de cumplimiento de las penas: a. El destino a establecimientos abiertos; b. El trabajo fuera del establecimiento, y c. La libertad condicional”. Seguidamente el artículo 65 dispone:

Artículo 65. El destino a establecimiento abierto podrá concederse por el tribunal de ejecución a los penados que hayan extinguido, por lo menos, una tercera parte de la pena impuesta, que hayan observado conducta ejemplar y que pongan de relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad.

Se configura como un régimen de semilibertad y dentro de él se puede distinguir entre el régimen abierto propiamente dicho y el régimen abierto restringido que se aplica cuando concurren determinadas circunstancias y se configura con el objetivo de ayudar al interno a buscar un medio de subsistencia para el futuro.

La Ley de Régimen Penitenciario establece que las penas restrictivas de la libertad se cumplirán en las penitenciarías, cárceles nacionales y otros centros penitenciarios y de internación que bajo cualquier denominación existan o se creen y sean especialmente habilitados para ello. Ley del Régimen Penitenciario Art. 3

El capítulo XI establece una clasificación de establecimientos especiales:

- De clasificación. Comprende la etapa previa para la individualización inicial de los tratamientos, la misma que no deberá exceder de tres meses.

- Para mujeres. Quienes cumplirán las penas de presidio y prisión en establecimientos especiales. Pueden conservar consigo a sus hijos menores de tres años, pudiendo ser prorrogado este límite por el Ministerio de Justicia.

- Para jóvenes. Cuyas edades oscilen entre los dieciocho y veintiún años y los primarios menores de veinticinco, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje.

- Para enfermos mentales. Previo al informe médico son trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario que corresponda, por el tiempo que su estado patológico lo requiera.

- Para anormales. Destinado a aquellas personas que presenten anormalidad psíquica que no corresponda a enfermedad mental propiamente dicha e implique trastornos de conducta incompatible con el régimen del establecimiento de su pena.

- Para ancianos inválidos. Destinados a aquellas personas que padecen de mutilaciones o defectos físicos que suponen invalidez y a los ancianos. Cumplen sus penas en asilo penitenciario sometidos a regímenes y tratamientos adecuados a sus especiales condiciones.

- Establecimientos abiertos. Se caracterizan por la ausencia o limitación de precauciones materiales contra la evasión con un régimen basado en el sentido de autodisciplina de los reclusos. Comprende este tipo de establecimientos las Colonias Agrícolas. (Ley del Régimen Penitenciario, Arts. 81 al 95).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Diseño de la Investigación

El diseño de una investigación significa llevar a la práctica los postulados generales del método científico, planificando una serie de actividades sucesivas y organizadas donde se encuentran las pruebas que se han de efectuar y las técnicas que se van a utilizar para recolectar y analizar los datos.

Arias (1999) define diseño de la investigación como “la estrategia que adopta el investigador para responder el problema planteado” (p 47).

En este sentido, la investigación se enmarca bajo una investigación documental de tipo jurídico-descriptiva.

La investigación documental se define según la UPEL (2003), como:

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (p. 15)

Según lo expresa la cita, la Investigación Documental busca profundizar y ampliar la información que se tiene sobre un tema determinado, en el caso de la presente investigación se basa en el análisis del Sistema Penitenciario Abierto en Venezuela.

Este tipo de investigación, en el ámbito jurídico, según Witker (1995); se puede decir que es: “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relaciones con la institución, norma jurídica o estructural legal en cuestión”. (p. 6)

En cuanto al tipo jurídico-descriptivo se tiene que el citado autor Witker (1995) expone que “utilizando el método de análisis es posible descomponer un problema

jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (p. 11)

De este modo, es importante señalar que a través de la investigación descriptiva es posible establecer las características de la unidad investigada; al respecto Bavaresco (1997); expone “la investigación descriptiva consiste en descubrir y analizar sistemáticamente características homogéneas de los fenómenos estudiados sobre la realidad (individuos o comunidades). (p. 26)

En este orden de ideas, el estudio del fenómeno que se presenta en torno al Sistema Penitenciario Abierto, requiere de la descripción general del tema, así como de la definición de los elementos, características y funcionamiento del proceso, por ello es posible encuadrar la investigación bajo esta tipología.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Dentro de las técnicas de la investigación documental se empleará la relativa a la observación documental, así como la selección y evaluación de los documentos, ubicándolos en su contexto, a través de la utilización de fichas, permitiendo la obtención de información teórica para la realización de este estudio, igualmente se realizará un esquema de trabajo con la finalidad de desarrollar de forma amplia los objetivos de la investigación y facilitar la búsqueda de información.

La información obtenida será previamente analizada, utilizando la técnica del subrayado con el fin de destacar las ideas más importantes en una lectura preliminar, relacionadas con títulos presentes en la investigación.. Posteriormente se realizará el análisis e interpretación de estas fuentes impresas para poder seleccionar y clasificar por grupo las fuentes documentales de acuerdo a los objetivos, y se registrarán algunas de estas informaciones a través de la técnica del sistema Fólder, la cual permite organizar conservando los datos de interés, al respecto Finol y Navas de Villalobos (1999), refieren que “es una técnica que permite registrar la información en hojas sueltas que se van agregando a una carpeta organizada en función del plan o esquema de trabajo” (p.70)

Técnica de Análisis e Interpretación de los Resultados

El análisis de los datos obtenidos durante el proceso de investigación, es el punto culminante de la investigación, ya que de allí se desprende el logro de los objetivos propuestos, de la misma manera esto permite al investigador interpretar con mayor veracidad la información obtenida a fin de diseñar las estrategias objeto de la investigación.

Arias (1999), señala que en el análisis de los datos “se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis, síntesis), o estadísticas (Descriptivas o inferenciales), que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos que sean recogidos” (p. 55)

El análisis e interpretación de la información se realizó tomando en cuenta los objetivos y las preguntas que conforman la sistematización de la investigación. Se apoyará en las opiniones y criterios emitidos por autores reconocidos y criterios jurisprudenciales.

La información se someterá a un análisis interno y externo; el primero para precisar la autenticidad y el segundo, referido al estudio del contenido, de carácter racional, por lo cual la misma será evaluada y perfeccionada a través de un proceso de síntesis.

Concluida la revisión de la información documental recolectada, se procederá al análisis crítico de todo lo observado, leído y oído, lo cual conllevará a elaborar las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Organización, Estructura y Funcionamiento del Régimen Abierto en Venezuela

El Establecimiento Abierto es un centro de tratamiento comunitario, que tiene como objetivo básico la readaptación social del individuo dentro de la sociedad, para hacer de él un ente capaz de dirigir su propia vida, organizarse,

tomar sus propias decisiones, capitalizar todas sus potencialidades, internalizar el rol que le corresponde dentro del contexto social en el cual se mueve; el aprender a querer y a quererse, y a valorizarse como ser humano.

El régimen de Establecimiento Abierto es una forma de cumplimiento de pena en condiciones de semilibertad, de tal manera que el penado beneficiado con esta medida, podrá trabajar en la comunidad, estar con su familia y al mismo tiempo deberá cumplir con los requisitos que le impongan el reglamento.

La estructura funcional del Centro de tratamiento comunitario estará integrada por los niveles organizativos que se señalan a continuación: Personal directivo, Personal Administrativo, Personal técnico, Personal de custodia.

El tratamiento es el conjunto de acciones que ejerce el Delegado de Prueba y su asistente con el objetivo de brindarle la orientación necesaria para su reinserción a la sociedad. A la vez que ejercerá un control de las actividades que realice.

Tanto el delegado de prueba como su asistente se entrevistarán con el beneficiario por lo menos una vez a la semana en una hora previamente fijada, para evaluar la progresividad en las distintas áreas del tratamiento, al cual se llama Plan Individual.

El tratamiento se realiza en función de siete áreas, estas son:

1. Área Familiar: Se busca que esté en contacto con la familia, a la que debe brindarle apoyo, tanto económico como afectivo. El delegado de prueba y/o el asistente, se entrevistará con la familia temporalmente para conocer sus necesidades, su constitución, sus relaciones, así como saber que hacer cuando la visita y como aprovechar las salidas.

2. Área Personalidad: Se buscará que logre conocer las aptitudes, intereses, actitudes y se orientará para una mejor comprensión de la persona y de su interrelación en el grupo social donde se desenvuelva.

3. Área Relaciones Interpersonales: De vital importancia saber sobre las relaciones con los compañeros y personal. También la participación en las

actividades de grupo y recreativas que promueva el Centro.

4. Área Participación: Se evaluará la colaboración, asistencia en el cumplimiento de la tareas y labores que se asignen.

5. Área Laboral: Se deberá encontrar un empleo que se ajuste a las necesidades, conocimientos, capacidades e intereses. El delegado de prueba y/o el asistente, visitará cuando lo crea conveniente al patrono para conocer si se cumple con el trabajo.

6. Área Educativa: A través de esta área se evaluará la disposición y motivación que tiene el beneficiario en la materia educativa, así como las inquietudes para la realización de cursos.

7. Área Disciplina: Se refiere al cumplimiento de las normas dentro y fuera del establecimiento, las cuales hay que cumplir a cabalidad, siendo este un factor de gran importancia dentro del tratamiento.

Entre las normas mas importantes que se deben cumplir, están las establecidas por el Régimen de Vida, responsabilidad ante las obligaciones respecto al compañero y personal en general.

El incumplimiento de una norma implica el levantamiento de un reporte disciplinario con sus consecuencias y sanciones posteriores, las cuales serán determinadas por el Consejo de disciplina.

El Régimen de Vida

Es el reporte individual que elabora el Delegado de Prueba y su asistente sobre sus actividades, tanto laborales, como educativas y familiares.

El Delegado de Prueba, según su horario de entrada y salida del trabajo y/o estudios, y la distancia y recorrido entre éste y el Centro de Tratamiento Comunitario, establecerá una hora prevista de salida y llegada al Centro, la cual se debe cumplir responsablemente.

En el Régimen de vida quedará constancia del nombre de la empresa donde trabaja, dirección, oficio que desempeña, salario, horario de trabajo y nombre de

los superiores. También la institución donde se estudie y la dirección, así como la de su familia.

Durante la estadía en el Centro de Tratamiento Comunitario, el delegado de prueba orientará al residente en la distribución de sus ingresos y en la elaboración de presupuesto de gastos el cual pasará a formar parte de su expediente.

El objetivo de esta orientación es el de ayudar a distribuir de la mejor forma posible los ingresos, de manera que permita cumplir con responsabilidades económicas, así como el aprendizaje para el futuro de organizarse en la distribución y control de los mismos.

Como responsabilidades económicas estarán el pago de una cierta cantidad al Centro de Tratamiento Comunitario, el aporte a la familia, según las necesidades y posibilidades individuales y el ahorro.

Normas que se Deben Cumplir en el Centro de Tratamiento Comunitario

Las siguientes, son normas que se deben tener siempre presente, y bajo ningún concepto se deben violar. Hay que leerlas con detenimiento ya que al respetarlas ayudará mucho para la estancia en el Centro de Tratamiento Comunitario.

1. Una de las normas mas importantes que se deben tener presentes, es el respeto al otro, hacia el compañero, hacia los asistentes, delegados y directivos. Respeto entendido en todos los sentidos, en el trato y en su forma de sentir y pensar.

2. Se deben respetar las pertenencias del compañero y cuidar las dotaciones e instalaciones que se brindan en el Centro para el tiempo en que permanezcan en el mismo.

3. Cumplir con los horarios establecidos, levantarse y acostarse a la hora señalada.

4. Es de gran importancia que se sigan las orientaciones e indicaciones impartidas por el Delegado de Prueba, personal, directivo y de asistencia.

5. Participar en las actividades programadas.
6. Cumplir con las obligaciones en la cuadrilla de mantenimiento.
7. Firmar el libro de entrada y salida.
8. Llegar y salir del centro a la hora señalada por el Delegado de prueba en el régimen de vida establecido.
9. No salir del centro sin previa autorización.
10. Informar siempre al Delegado, cualquier aspecto relacionado al Régimen de Vida.
11. Asumir siempre una conducta que contribuya al progreso individual y grupal.

En cuanto al trabajo y/o Estudios

- a. Se debe cumplir responsablemente con los horarios establecidos por la empresa donde se presten servicios.
- b. Cumplir con el trabajo y labores que se le asignen en la empresa donde se presten los servicios.
- c. Se deben conservar el empleo y régimen de estudios, teniendo presente que, bajo ningún motivo se puede cambiar sin el consentimiento y autorización de el Delegado de prueba.
- d. Acatar las disposiciones impartidas respecto a la distribución de los ingresos.

En cuanto a la Personalidad

- a. Ser aseado con las pertenencias.
- b. Mantenerse decorosamente vestido dentro y fuera del establecimiento.

En cuanto a Desarrollo Personal

- a. No participar en riñas, pleitos ni escándalos dentro ni fuera del establecimiento.
- b. No participar en juegos de envite y azar, dentro y fuera.
- c. Bajo ningún motivo, consumir ni traficar con drogas fuera o dentro del establecimiento.

- d. No presentarse al centro con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas.
- e. Abstenerse de practicas hetero – homosexuales en el centro.

Normas Básicas de Convivencia

La vida en el centro de tratamiento comunitario, implica el compartir diariamente con un grupo de compañeros tal como se haría en familia, es decir, implica la convivencia en los cotidiano, y por tanto para el mejor funcionamiento de todos, es importante cumplir con una serie de normas básicas que ayudaran a convivir de la manera mejor posible.

A continuación se señalará, como se debe mantener cada una de las instalaciones del centro.

Cuartos: se deben dejar la cama bien tendida, los paños colgados en sus ganchos, la ropa seca y guardada en su sitio, zapatos bien acomodados debajo de la cama

Pisos bien limpios: dejar las luces apagadas en la mañana, los lokers cerrados, no dejar ropa sucia guardada en el cuarto, cambiar una vez a la semana las sabanas.

Baños: dejar las llaves bien cerradas, dejar los lavamanos limpios, echar los papeles en la papelera, dejar el piso seco, no dejar artículos personales en el baño, mantener los espejos limpios.

Lavadero: no dejar la ropa en agua por mas de un día, no dejar la ropa secando mas de un día, no desperdiciar el jabón.

Comedor y Cocina: dejar limpiar las mesas, dejar las sillas bien acomodadas, limpiar y colocar en su sitio los utensilios después de utilizarlos, dejar limpia la cocina y artículos, respetar la comida de los demás.

Aseo General: mantener los muebles en su sitio y en orden, no dejar artículos personales fuera de su sitio, mantener los artículos deportivos y de recreación en el lugar dispuesto para ello.

El tratamiento transcurre al llegar al centro de tratamiento comunitario, durante los primeros quince días, permanecerán en este, en lo que hemos llamado

periodo de inducción en la vida libre.

Después de este periodo, se saldrá a buscar empleo, durante los dos primeros meses, las salidas que se harán serán al trabajo y 03 horas los domingos a recibir la visita de los familiares en un parque cercano.

Es importante que se tenga conciencia de que este primer periodo es difícil, ya que se tendrá grandes deseos de salir más, pero debe haber disposición de acatarlo así, porque de ello dependerá en gran parte, la progresividad y el goce de salidas durante mayor tiempo, después de estos dos primeros meses.

La persona será evaluada por un consejo de evaluación integrado por el Director, Asistentes y Delegados de prueba, el cual, según haya cumplido con el Plan Individual de Tratamiento, determinará si ha habido progresividad en la persona.

Centro de Tratamiento Comunitario “Dr. Félix Saturnino Angulo Ariza”

En este subsistema penal, no institucional de Maracay, capital del Estado Aragua, con sede en el Sector El Recurso, diagonal al Arsenal del Ministerio de la Defensa, muy próximo al peaje de la Autopista Regional del Centro, sentido Maracay – Valencia, cumplen su trabajo diario cinco (5) custodios, dos (2) Delegados de Prueba, (1) Secretaria, y el Director del Centro; reviste importancia el funcionario encargado de las actividades complementarias al ser quien coordina la actividad educativa, que es dictada por profesores según convenio entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Interior y Justicia, siendo a este último órgano al cual pertenecen estos funcionarios públicos nacionales, que en la actualidad llevan a cabo ciento once (111) proyectos de reinserción social, laboral, comunitarios, familiares; en una población igual de ciento once (111) residentes que fueron seleccionados, cumplidos los requisitos de ley, por el Tribunal de Ejecución competente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

El objetivo podría enunciar que: “se trata de lograr un mejoramiento de la vida, con el propósito de demostrar como puede cambiar el ambiente y cómo el ambiente puede afectar al hombre”. (Oficina Sanitaria Panamericana, 1985, p. 386).

En este orden de ideas, el Centro de Tratamiento Comunitario o Centro Urbano de Maracay como institución perteneciente al Ministerio del Interior y Justicia presenta las características siguientes:

Hábitat. Ubicado en un inmueble, vivienda familiar de más de cuarenta años de construida, cuyos ambientes han sido habilitados para el uso de dormitorios y oficinas administrativas, con ventanas amplias que permiten una buena ventilación natural, techo y pisos en condiciones normales, paredes frizadas; se objeta la iluminación deficiente, pintura no adecuada para las paredes, la no adecuada atención femenina para una mejor adaptación hacia un ambiente familiar que es la finalidad del estudio, hay que recordar que la totalidad de residentes (111) son masculinos; durante la visita al lugar se observó que la casa está situada en el centro de una amplia parcela de terreno, y su frente hacia la autopista le permite recibir la brisa del Lago de Valencia y de la costa del litoral aragueño; estarían dadas las condiciones para alcanzar buenos resultados de subsanarse cuestiones tan elementales como las referidas, pero también se observan cuestiones aún más complejas, como lo es la existencia de tan sólo dos (2) dormitorios, en donde pernoctan treinta y dos (32) residentes.

Supervisión. En la actualidad en el Subsistema a Régimen Abierto se viene poniendo en práctica, a manera de ensayo, una política a los denominados , Permisos de Supervisión Especial, que les son aprobados a Residentes que han alcanzado un alto nivel de confianza para las autoridades de cada centro en particular, para este caso este permiso le ha sido otorgado hoy día a sesenta y nueve (69) residentes, los que han sido ordenados a presentarse una vez al mes. Llegando el momento del ingreso, el beneficiado recibe la calificación de Residente y para el personal del Ministerio de Interior y Justicia que trabaja en este Centro Urbano, es su objeto de estudio de una manera directa o indirecta.

Los Residentes se inician con un período de inducción, por quince (15) días, cuyo fin principal es hacerle olvidar las presiones a que estuvo sometido durante el cumplimiento de un tercio (1/3) de la pena a la que fue sentenciado por el Tribunal Penal; ahora recibe sentimientos solidarios de grupo, sana iniciativa, respeto a sí mismo y hacia sus compañeros, todo bajo una discreta vigilancia de control y supervisión de todo el personal directivo y administrativo, muy en particular por los Custodios y Delegados de Prueba, con formación profesional especializada en esta área.

Alcanzado el sentido de responsabilidad por el Residente, es sometido al Régimen de Confianza, para lo cual le es autorizado trabajar fuera de la sede de la Institución, en el horario laboral, debiendo regresar al Centro a las siete de la noche (7:00pm), información diaria que es registrada por el Custodio de turno.

Convivencia. El Residente, en condiciones ideales consigue trabajo de acuerdo a sus habilidades; de su paga semanal, aporta un mínimo como contribución al mantenimiento de los elementos necesarios para su higiene y de la institución donde reside, al igual, destinará un aporte a su familia. Su presentación ante el grupo debe ser decorosa; se reitera, que estos actos son controlados en horas nocturnas por el Custodio de turno, especializado para el alcance de estos logros, personas con elevado humanismo, quien logra la disciplina a través de la persuasión. En el “Angulo Ariza” están pernoctando veintiocho (28) Residentes de lunes a jueves; salen en la mañana a sus trabajos o en busca de empleos, para regresar a las seis (6) de la tarde, incluso, hasta las siete de la noche, según las distancias; los viernes se van en la mañana al trabajo, y en la tarde, según sean los casos individuales, se van del lugar de trabajo al lugar familiar. Los que quieren pernoctar sábado y domingo, lo pueden hacer, esto depende de las posibilidades de alimentación, pues el aporte ministerial en esta área no está establecido, sólo se limita al pago de los sueldos de los funcionarios de turno.

Problemas. Son condiciones para el otorgamiento del beneficio a Régimen Abierto, el compromiso que obliga a los familiares a mantener una vigilia permanente

sobre el Residente, muy en particular en su alimentación y vestuario. La pobreza de la cual proviene esa inmensa población de penados, hoy en las cárceles, hace de esta acción una utopía nacional. El Estado venezolano, pese a sus compromisos internacionales en ésta materia penal, observa como sus gobiernos de turno han irrespetado esta obligación. En el estudio realizado en el Centro Urbano de Maracay, se alcanzó información de Residentes que pasan hambre los fines de semana, limpian carros para comer algo, piden ayuda económica; muy en particular en aquellos Residentes cuyos familiares viven en otras regiones.

Posiblemente esto ayuda a los casos de fuga en Residentes, de los que se obtienen posteriores noticias cuando cometen nuevos delitos. Sin embargo, esta gente quizá sea la más golpeada por la situación de desempleo que se vive en Venezuela. Entonces se aclara la realidad en el laboratorio de estudio, su población de Residentes corresponde a un estatus socioeconómico bajo y su salud mental está mal atendida.

Normativa Legal Aplicable al Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela

En lo que respecta a la normativa legal que se aplica al Régimen penitenciario abierto o régimen de establecimiento abierto, se debe mencionar en primer lugar que el Artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone taxativamente que dentro de la configuración de los establecimientos penitenciarios “se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias”, teniendo en cuenta que el fin perseguido por este sistema abierto es una readaptación efectiva del recluso a la sociedad, en dónde pueda hacer uso de sus habilidades en el aspecto educativo, laboral y comunitario.

Igualmente el artículo cita *supra* establece con relación a la aplicación de las penas que “En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”, de esta manera se intenta crear un nuevo paradigma en materia penitenciaria, ya que se busca por todos los medios posibles crear un ambiente que propicie la readaptación, más

que aquel que sancione al recluso sin tomar en cuenta la importancia de la readaptación social.

El artículo en comento dispone “El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex-interno o ex-interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico”, haciendo hincapié una vez más que es el Estado como ente regulador y a través de su *ius imperium* el que tiene la potestad y el deber de crear las condiciones necesarias para que el sistema penitenciario funcione de una manera idónea, no sólo a través de la creación de una infraestructura adecuada, para que los reclusos disfruten del beneficio Régimen abierto y tengan las condiciones mínimas de vida y salubridad, manteniendo la vigilancia precisa, a fin de garantizar la correcta ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal establece en su Artículo 501 lo siguiente:

Trabajo fuera del Establecimiento, Régimen Abierto y libertad condicional. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino a establecimiento abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado hubiere cumplido, por lo menos, un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado haya cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la pena impuesta.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados, deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio;

2. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión;
3. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense;
4. Que no haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad; y
5. Que haya observado buena conducta.

Mediante este artículo el COPP establece el destino a establecimiento abierto como una de las Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena, para lo cual se establece en primer lugar que el penado debe haber cumplido al menos un tercio de la pena interpuesta, pero además de esta prerrogativa con relación al tiempo se deben tener en cuenta los aspectos contemplados en los numerales 1 al 5 de dicha norma, mediante los cuales se sintetiza que el penado no debe tener antecedentes penales que impliquen reincidencia del delito, además debe observar una conducta que garantice que su comportamiento futuro estará acorde a las exigencias del establecimiento abierto, en el cual el penado debe mantener un comportamiento autodisciplinado, debido a las características propias del régimen abierto.

La Ley de Régimen Penitenciario vigente es la norma rectora en materia penitenciaria, en este sentido es preciso citar lo dispuesto en su Artículo 7, el cual establece: “Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la Ley”; de esta forma se desarrolla ampliamente el fin último del sistema penitenciario que es la reinserción y readaptación del recluso a la sociedad, de una forma integral, en donde se forme una conducta responsable y encaminada a la socialización y respeto por los derechos de los demás. Asimismo el artículo 61 de la Ley en comento dispone:

El principio de la progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, implica la adecuación de los mismos a los resultados en cada caso obtenidos y, siendo éstos favorables, se adoptarán medidas y fórmulas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar.

Tal como lo plantea el artículo citado se debe hacer una continua revisión a cada uno de los reclusos por individual, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, así como su debido comportamiento a fin de garantizar que se puedan tomar las medidas que mejor se adapten en la búsqueda de la libertad plena del penado; claro está que para ello se deben revisar cuidadosamente la evolución del penado en lo que se refiere a su desarrollo y comportamiento dentro del sistema penitenciario y la posibilidad de ubicarlo en un sistema de semilibertad. En este contexto, el Artículo 65 de la misma ley establece:

El destino a establecimiento abierto podrá concederse por el tribunal de ejecución a los penados que hayan extinguido, por lo menos, una tercera parte de la pena impuesta, que hayan observado conducta ejemplar y que pongan de relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad.

Analizando a profundidad el espíritu del legislador se presentan varias condiciones necesarias para que se pueda conceder un beneficio de destino a establecimiento abierto, en primer lugar el penado debe haber cumplido al menos una tercera parte de la condena, evidentemente en función de que a través de este período es que se realizan los procesos de observación, para determinar cual es la conducta y comportamiento del penado dentro del sistema. En segundo lugar, el artículo plantea que el penado haya observado una conducta ejemplar, ya que de ello depende en gran parte su desenvolvimiento fuera del establecimiento penitenciario, es decir, que se presupone que la conducta observada por el penado privado de libertad permite plantearse cual podría ser su comportamiento en un régimen abierto; en tercer y último lugar, se establece que sea evidente su espíritu de trabajo y sentido de

responsabilidad, ya que estos son indicios de una conducta socializada que favorece la reinserción del penado y su adaptación a una vida de plena libertad.

Ahora bien , en cuanto a la solicitud del beneficio, se establece en el Artículo 69 de la Ley de Régimen Penitenciario en concordancia con el Artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

El destino a establecimiento abierto, a destacamento de trabajo, la autorización para trabajar fuera del establecimiento penitenciario, y la libertad condicional podrá ser solicitada al tribunal de ejecución, por el penado, su defensor, la dirección del establecimiento, o acordada de oficio por el juez de ejecución.

En atención a lo dispuesto por el artículo, se puede decir que la solicitud del beneficio para destino a establecimiento abierto debe ser solicitada al tribunal de ejecución por el penado, su defensor, la dirección del establecimiento o acordada de oficio por el juez; sin embargo y tomando en consideración el principio de progresividad que contempla la ley, debería conformarse una comisión permanente con los Delegados de Prueba para que revisen cada uno de los casos de los penados, tomando en consideración la actuación del recluso desde que ingresa al sistema, es por ello que en opinión de la autora debería ser el Delegado de Prueba quien proponga el destino del penado a establecimiento abierto.

Por otra parte, el artículo 81 establece como debe ser la organización y funcionamiento de los centros destinados a régimen abierto:

Artículo 81. El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia o limitación de preocupaciones materiales contra la evasión y por un régimen basado en el sentido de autodisciplina de los reclusos.

Podrá ser organizado como establecimiento especial y como anexo de otro establecimiento penitenciario.

De esta manera se configura el establecimiento abierto como un sistema en el que los penados a través de la autodisciplina cumplen efectivamente con los parámetros interpuestos para cumplir la totalidad de su pena, de manera tal que cada

uno de ellos sea vigilante de su propia obligación con el sistema judicial del Estado; es preciso señalar que el desarrollo y evolución de los penados, dependerá en gran parte de las condiciones ofrecidas para su readaptación, no sólo dentro del establecimiento abierto, sino antes de llegar allí.

Finalmente, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, el cual reza de la siguiente manera:

Las colonias agrícolas penitenciarias se organizarán como establecimientos abiertos, de instrucción y explotación agropecuaria, bajo sistemas racional y técnicamente ordenados, con el especial designio de estrechar las relaciones familiares y contribuir a la mejor estructuración del hogar, como paso inmediato anterior a la libertad del penado.

De acuerdo a lo planteado en el artículo es menester destacar que dentro de los establecimientos abiertos se conciben las colonias agrícolas penitenciarias, las cuales buscan la instrucción y explotación agropecuaria, buscando al mismo tiempo estrechar las relaciones familiares en función de lograr una verdadera reinserción del penado a la sociedad, una vez que este goce de libertad plena. De esta manera la Ley de Régimen Penitenciario desarrolla ampliamente los principios constitucionales en que se debe fundamentar el sistema penitenciario y al mismo tiempo se encuentra en consonancia con los parámetros internacionales, doctrinarios y criminológicos en que se fundamenta la imposición de la pena, que es en definitiva lograr hacer del penado un sujeto socialmente adaptable, responsable, trabajador y respetuoso de los derechos de los demás ciudadanos.

El Tribunal de Ejecución en el Seguimiento de los Penados del Régimen Abierto

La competencia del Tribunal de Ejecución esta contemplada en el Artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

Competencia. Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme.

En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona;
3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

En las visitas que realice el juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público.

Cuando el juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se le fije.

De acuerdo con el artículo citado, en cuanto a la competencia de los tribunales de ejecución, a éstos les corresponde no solamente la ejecución de la pena y las medidas de seguridad sino también todo lo relacionado con la libertad, las fórmulas alternativas para su cumplimiento, redención, conversión, conmutación, extinción y acumulación de las penas, es decir la vigilancia y el control del cumplimiento de las penas que fueron impuestas por el tribunal que emitió la sentencia. A su vez son competentes para velar por el cumplimiento del régimen penitenciario, a pesar de encontrarse recluso en un lugar distinto.

Por su parte el artículo 473 ejusdem, establece:

Artículo 480. Procedimiento. El tribunal de control, o el de juicio, según sea el caso, definitivamente firme la sentencia, enviará el expediente junto al auto respectivo, al tribunal de ejecución, el cual

remitirá el cómputo de la pena al establecimiento penitenciario donde se encuentre el penado privado de libertad.

Si estuviere en libertad y no fuere procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenará inmediatamente su reclusión en un centro penitenciario, y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

De la interpretación de los referidos artículos se concluye que a los tribunales de ejecución les corresponde la vigilancia y el control del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal que emitió la sentencia; tal competencia para la ejecución de las penas le compete al tribunal de ejecución del mismo lugar en el cual se dictó la sentencia, es decir, que cuando se emite un pronunciamiento condenatorio por parte del Tribunal de Control o de juicio, éste debe *notificar* al tribunal de ejecución de la misma circunscripción judicial a los fines de hacer cumplir la sentencia proferida, en un centro penitenciario determinado, de esa circunscripción.

Sin embargo, existe una excepción a la regla establecida en los artículos anteriores, la cual se encuentra contenida en el artículo 481 *ibidem* que establece:

Lugar diferente. Si el penado debe cumplir la sanción en un lugar diferente al de juez de ejecución notificado, éste deberá informar al juez de ejecución del sitio de cumplimiento, y remitir copia del cómputo para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 479, numeral 3.

Se infiere del precitado artículo que el legislador previó el hecho por demás evidente de que los penados fueran reclusos en Centros Penitenciarios ubicados en sitios distintos al del Tribunal de Ejecución notificado, tomando en cuenta los pocos centros existentes y su capacidad.

Ahora bien, el contenido de la referida disposición no debe entenderse como atribución absoluta de la competencia al tribunal del lugar donde cumple la pena el reo, sino que debe interpretarse como una excepción, con fines de cooperación, entre el tribunal notificado, quien debe informar al juez del lugar del cumplimiento de la pena, y de éste de vigilar la ejecución de la sanción o medida de seguridad, conforme

a lo establecido en el artículo 479 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. Tal excepción estará referida únicamente a la colaboración del tribunal los fines de vigilar la ejecución de la pena, manteniendo el tribunal notificado las funciones señaladas en el artículo 479 ejusdem.

De lo anterior se desprende que de acuerdo con lo establecido en el artículo 481 del Código Orgánico Procesal Penal, el tribunal con función de ejecución notificado puede ubicar al penado en un lugar diferente a su circunscripción judicial a los fines de que cumpla su sanción, sin que esto signifique bajo ningún término que tal juzgado pierda su competencia para controlar y vigilar el cumplimiento de la pena impuesta.

Igualmente, el Artículo 486 ejusdem dispone:

Control. El tribunal de ejecución velará por el régimen adecuado de los internados judiciales y de los centros de cumplimiento de pena. En el ejercicio de tal atribución, inspeccionará periódicamente los centros antes mencionados y podrá hacer comparecer ante sí a los internos con fines de vigilancia y control.

De esta manera se obliga al Tribunal de Ejecución a que realice la inspección de los centros de cumplimiento de pena, dentro de los cuales se destaca el Régimen Abierto, ya que es necesaria su participación para velar por la correcta aplicación de la ley y al mismo tiempo garantizar que se mantengan las medidas de seguridad, higiene, habitabilidad y socialización requeridas para una efectiva readaptación de los penados; sin que este beneficio se transforme en una medida de descongestionamiento carcelario o en algún sistema burocrático de redención de la pena, es por ello que la participación del Juez de Ejecución es fundamental en la conformación de un sistema penitenciario como lo establece la Carta Magna.

Ahora bien, en lo que respecta a la participación del Tribunal de Ejecución en la vigilancia y observancia de los penados que ingresan a un establecimiento abierto, es preciso destacar que el artículo 1 de la Ley de Régimen Penitenciario establece en su primer aparte que: “El tribunal de ejecución velará por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario”, en este sentido se debe señalar que es función del Tribunal de

Ejecución velar por el cumplimiento efectivo del régimen penitenciario, por lo tanto debería ejercer funciones de supervisión, control y seguimiento de cada uno de los casos enviados a régimen abierto, ya que sólo así se podría garantizar un correcto funcionamiento del sistema, evaluando las medidas aplicadas en función del principio de progresividad.

De esta manera, se buscará ampliar las técnicas empleadas y adaptarlas lo mejor posible a los cambios observados en la población de penados que disfrutan de este régimen y al mismo tiempo implementar nuevas estrategias que permitan obtener mejores logros y sacar un mayor provecho de esta medida, no sólo para el penado sino para la sociedad en general.

Por su parte, el Artículo 2 ejusdem establece:

La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena.

Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado. Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes.

La norma descrita no sólo plantea cual es el propósito fundamental del período de cumplimiento de la pena, sino que también establece que se deben respetar los derechos de los penados, los cuales están consagrados en la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Al mismo tiempo, dispone que es el Tribunal de Ejecución el encargado de amparar a los penados en el goce y ejercicio de sus derechos, en consecuencia se deberían mantener acciones de vigilancia, supervisión y seguimiento de todos los penados que se encuentran bajo su jurisdicción; asimismo en el destino a

establecimiento abierto es preciso que se mantenga una adecuada vigilancia del sistema aplicado, a fin de velar por su buen funcionamiento, en pro de lograr el objetivo fundamental de este período de semilibertad que no es más que la reinserción social del penado.

Factores que Influyen en la Negación y Revocatoria del Beneficio de Régimen Abierto

Dentro de los factores que influyen en la pérdida del beneficio de destino a establecimiento abierto, se debe destacar primeramente lo dispuesto en el artículo 510 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza de la siguiente manera: “Rechazo. El tribunal podrá rechazar sin trámite alguno la solicitud cuando sea manifiestamente improcedente, o cuando estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que varíen las condiciones que hubieren motivado un rechazo anterior”; como lo plantea la norma precedente el Tribunal de Ejecución puede rechazar la solicitud de envío a establecimiento abierto cuando sea manifiestamente improcedente, o cuando se considere que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que varíen las condiciones que hubiesen motivado un rechazo anterior, es decir, cuando no haya transcurrido el tiempo preciso para que el penado demuestre que la situación que provocó el rechazo a la solicitud anterior ha cambiado.

Por otra parte, el Artículo 512 del COPP señala las condiciones por las cuales se puede revocar una de las medidas alternativas del cumplimiento de la pena, como es el caso de destino a establecimiento abierto, en este sentido dispone:

Revocatoria. Cualquiera de las medidas previstas en este Capítulo, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado, o de la víctima del nuevo delito cometido.

Si se analiza concienzudamente el artículo anterior, es posible resaltar que es evidente que exista una medida revocatoria del beneficio, mediante la cual se prevengan que las condiciones de incumplimiento de las obligaciones que tiene el penado, éste pierda automáticamente el beneficio. Dicho de otra forma, es necesario proteger y velar por una correcta aplicación de la justicia, que garantice no sólo la reinserción del penado a la sociedad, sino que también observe el desarrollo del mismo con relación a su responsabilidad en la procura de una mejor calidad de vida; es por ello que se concibe necesario que existan parámetros bajo los cuales se desarrolle esta población penitenciaria, más aún, tomando en consideración las características especiales que conforman el Régimen Abierto, pues se ofrecen condiciones de semilibertad, lo cual es un gran beneficio para alguien que ha cometido un delito, y por ello se debe ser ampliamente riguroso en la aplicación de la justicia y en el cumplimiento efectivo de las normas que impone tanto el Centro de Tratamiento Comunitario como el Tribunal de Ejecución.

En cuanto al aspecto de que el penado admita la acusación por la comisión de otro delito, es opinión de la autora que no hay discusión alguna con relación a este punto, pues esta situación demuestra que la conducta delictiva del penado no ha mejorado y por lo tanto es menester que sea recluido nuevamente en el sistema cerrado, a fin de proteger a la sociedad de este tipo de sujetos que a través de su conducta demuestran su grado de peligrosidad.

Para los casos de Revocatoria del Beneficio, extremo administrativo que es llevado ante el Tribunal para su ejecución, la administración del Centro de Tratamiento Comunitario “Dr. Angulo Ariza” agota hasta el último recurso, para no hacerlo una realidad; se obliga, cuando el Residente abandona el Centro, cuando no se adapta al sistema; entonces, se escapan por las razones antes establecidas; no por razones genéticas, sino por hambre, jamás se debe pensar que ha sido por falta de asistencia de los funcionarios destacados y del personal administrativo, jamás se debe pensar que ha sido por falta de asistencia de los funcionarios destacados y del

personal administrativo, a quienes se pudiera calificar como verdaderos héroes del sistema penitenciario nacional.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Tomando en cuenta los planteamientos expuestos en el transcurso de la presente investigación y enfocando la información obtenida en función de los objetivos específicos planteados se formulan las siguientes conclusiones:

Con relación a la organización, estructura y funcionamiento del Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela se puede decir que es una institución conformada por los Centros de Tratamiento Comunitario los cuales tienen como fin la reinserción social de los penados que gocen de este beneficio, bajo este régimen podrán trabajar, compartir con sus familiares y al mismo tiempo cumplir con todos los requisitos y normativas internas que le imponga cada centro; en este sentido existen un conjunto de normas de convivencia que cada penado debe seguir con la finalidad de cumplir con los objetivos del sistema abierto.

Este tipo de sistema abierto tiene vigencia desde hace 29 años en el país, sin embargo no es sino hasta la implantación del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1998 que se han desarrollado con mayor amplitud los parámetros necesarios para la creación, mantenimiento y funcionamiento de los establecimientos abiertos; por otra parte con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana en el año 1999 surge un cambio de paradigmas en el ámbito penitenciario, ya que establece la prioridad del sistema abierto en la aplicación de las penas, con lo cual esta institución toma valor constitucional, dándole el verdadero sentido al cumplimiento de la pena, que es en sí la reinserción social del penado, el menos en teoría.

La realidad de estos Centros de Tratamiento Comunitario dista mucho de la teoría, pues no cuentan con los requerimientos mínimos para realizar el objetivo de la ejecución de la pena, es decir, su infraestructura, recursos económicos, personal y

respaldo institucional no es la más idónea como para llevar a cabo su labor. Por ello se observan las mismas condiciones de hacinamiento, pobreza, insalubridad, inseguridad y deterioro estructural que afecta al resto de los sistemas carcelarios.

En lo que respecta a la normativa legal aplicable en materia de Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela se puede decir que la Constitución, el Código Orgánico Procesal y Penal y la Ley Orgánica de Régimen Penitenciario forman el compendio normativo que da soporte legal al Régimen Abierto, pues se establecen las condiciones y requisitos que debe cumplir el penado para optar al beneficio y al mismo tiempo se plantean las directrices sobre las cuales se desarrolla el proceso de cumplimiento de pena, apoyándose en el principio de la progresividad.

No existen los recursos económicos necesarios para el funcionamiento eficaz del sistema abierto, por lo cual las condiciones de higiene, infraestructura, apoyo laboral, educación, asistencia social, y asesoría técnica para quien esta en Régimen abierto son mínimas y no se puede lograr el objetivo.

En lo que respecta a la participación del Tribunal de Ejecución en el seguimiento de los reclusos que disfrutan del Régimen Abierto, se puede decir que es deficiente, puesto que no cuentan con muy poco personal para garantizar una correcta vigilancia y supervisión de los establecimientos abiertos.

El Juez de Ejecución se dedica más al estudio de los casos para otorgar los beneficios contemplados en las diversas leyes penales de la República, y le queda poco tiempo para realizar la vigilancia, supervisión y seguimiento que de acuerdo a la Ley debe realizarle al penado, a fin de que se mantenga una información fehaciente sobre su desenvolvimiento en el sistema y su desarrollo progresivo. Las fallas que afectan al Régimen Penitenciario Abierto en Venezuela, dependen en gran parte de la carencia de personal capacitado que permita la correcta ejecución de la gestión encomendada.

Los factores que influyen en la Revocatoria del beneficio a Régimen Abierto son; incumplimiento de las medidas impuestas a los penados, tomando en cuenta que le es muy difícil la autodisciplina, base del sistema abierto; además se suma el

problema de la falta de recursos económicos necesarios para una adecuada estadía en el Centro, el problema del desempleo y el poco personal para desempeñar las actividades que comprende el sistema abierto.

La experiencia en el Régimen Abierto “Dr. F. S. Angulo Ariza” sobre su población de Residentes, en particular los que hacen pernoctas y de los casos de Revocatoria del Beneficio, no obstante de haber sido tratado muy sucintamente, muestra el valor que tienen para el sistema penitenciario éstas instituciones; pero también muestra que el Régimen Abierto está en etapa de consolidación, es mucho lo que se ha avanzado en esta materia, gracias a su recurso humano; es así que a pesar de lo promisorio del planteamiento estos resultados, no son lícitos para hacer una generalización.

Muestra importancia para el sistema penal, la necesidad de una reorientación económica en la administración de éste y demás Centros Comunitarios de Venezuela, actores principales en la materia de Régimen Progresivo. Le corresponde al Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Interior y Justicia nivelar la balanza económica a favor del Régimen Abierto, si es que se desea una verdadera justicia nacional.

La institución de Régimen Penitenciario Abierto constituye un gran avance en el desarrollo de una cultura penitenciaria dirigida a la reinserción social del penado. No sólo hay que diseñar teóricamente un sistema ideal, sino que se requiere de la acumulación de los esfuerzos de todos los que intervienen en el funcionamiento del Sistema abierto; Ministerio de Interior y Justicia, Instituciones Públicas y Privadas, Entes Jurisdiccionales Penales, las Penitenciarías, Cámara de Comercio de cada estado y la Junta Parroquial, para reafirmar y desarrollar en todo el país la aplicación del Régimen Abierto.

Recomendaciones

Con fundamento en las conclusiones expuestas, la autora estima procedente formular las recomendaciones siguientes:

A las Centros de Atención Comunitaria

Humanizar y optimizar la gestión penitenciaria para lograr la reinserción real y positiva del penado en la sociedad, de manera eficaz, eficiente y efectiva a través de la asistencia y atención integral en las áreas educativa, cultural, médica, psicológica, jurídica, recreativa, deportiva y de capacitación para el trabajo productivo.

Presentar un informe detallado al Ministerio de Interior y Justicia sobre las necesidades económicas que presentan los Centros, a fin de solicitar el otorgamiento del presupuesto necesario, que contribuya al funcionamiento efectivo del Régimen Abierto, ofreciendo a los Residentes las condiciones mínimas de higiene, salubridad, alimentación, vestido y todas aquellas necesarias para su subsistencia.

A las Autoridades de los Tribunales de Ejecución

Participar activamente en el sistema penitenciario, no como espectadores sino como autores dentro del proceso de ejecución de la pena, ya que en ellos reside la potestad para garantizar la efectividad del sistema abierto, siendo vigilantes del acontecer diario en los establecimientos abiertos, a fin de mantener y actualizar las estrategias, métodos y técnicas que mejor se adapten a los penados y su condición particular.

Solicitar al Ministerio de Interior y Justicia el personal necesario para atender eficientemente a la población de penados destinados a establecimiento abierto, y al mismo tiempo requerir la capacitación técnica necesaria, tanto de los funcionarios que ingresen como de aquellos que ya pertenecen al sistema, a fin de lograr un equipo de trabajo que permita desarrollar los principios contemplados en la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela en donde el objetivo fundamental sea la reinserción del penado a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación*. 3ª Edición, Editorial Episteme. MoCaracas, Venezuela.
- Bavaresco, A. (1997). *Proceso Metodológico en la Investigación. Como hacer un diseño de Investigación*. Tercera Edición. Editorial Academia Nacional de Ciencias Económicas. México

- Código Orgánico Procesal Penal. (2001) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 (Extraordinario) noviembre 14, 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) Gaceta Oficial N° 36.860. Extraordinario del 30 de Diciembre de 1999. Caracas.
- Finol, T. Y Nava, H. (1996). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. Segunda Edición. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.
- Gómez Grillo, Elio (1979) *Introducción a la Criminología*. Caracas: Librería Piñango. Tercera Edición.
- González, L. (2000). Radiografía de un “Milagro”. Un análisis de las condiciones extremas en las que sobreviven los internos de uno de los penales más poblados del norte del Perú. [Documento en línea] Disponible: <http://www.unitru.edu.pe/revistas/espacios/ensocpenal.htm>. [Consulta 2004, Enero 20]
- Human Rights Watch (1997) *Castigados Sin Condena. Condiciones en las Prisiones de Venezuela*. New York: Human Rights Watch.
- Ley de Régimen Penitenciario (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.975 de fecha 19 de junio de 2000. Caracas.
- Ministerio del Interior y Justicia (2001). Dirección General de Coordinación Policial. Estadísticas 2001. Caracas.
- Morais de Guerrero, M. (2001). *La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal*. 2ª Edición. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas, Venezuela.
- Núñez, G. (2003). *Trece mil reclusos se encuentran en régimen de prelibertad*. [Artículo en línea] Disponible: <http://www.elmundo.com.ve>. [Consulta 2003: Noviembre 15]
- Pelluz, L. (1999). *El tercer grado penitenciario*. [Artículo en línea] Disponible: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199907-afv05_02.htm. [Consulta 2004, Enero 20]
- Pérez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Miguel García e Hijo, S.R.L.
- PROVEA (2001) *Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos*

Humanos. [Documento en línea] Disponible: <http://www.derechos.org.ve/>.
[Consultado 2003: diciembre 10].

Quintano Ripollés, A. (1963). *Curso de Derecho Penal*. Editorial Revista de Derecho Privado.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (2003) *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas: Autor.

Witker, J. (1995). *La Investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. McGraw-Hill.